



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820-09

**“IMPLEMENTACIÓN DE UN PROTOCOLO DE
ACTUACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN
PARA LAS 123 AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN LA
ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y
EXPÓSITOS EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MADILIN AMALIA OTAMENDI TREJO

ASESOR: LIC. MARÍA YOLANDA MELGAREJO MORA

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE.

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

"IMPLEMENTACIÓN DE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA LAS 123
AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y EXPÓSITOS EN EL
ESTADO DE MÉXICO"

Elaborada por:

OTAMENDI

TREJO

MADELIN AMALIA

415510112

2.

3.

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre (c)

Num. expediente

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES
LICENCIATURA EN
DERECHO
Clave de Incorporación
UNAM 8820-09
Acuerdo CIRE 50/97 del
18/03/1997.

sello de la
institución

13 de NOVIEMBRE del 2019

LIC. MARIA YOLANDA MELGAREJO MORA

Nombre y firma del
Asesor de la Tesis

LIC. MARIA YOLANDA MELGAREJO MORA

Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco y dedico este trabajo a mi señora madre: **SILVIA ADRIANA TREJO FLORES** por todo el amor, apoyo brindado, por dejarme desarrollar a mi paso y tomar mis propias decisiones. A mi señor padre **MARCO ANTONIO OTAMENDI ESPITIA** quien me enseñó a ser constante, por todos sus consejos y por confiar en mí

Al **Instituto Patria**, por abrirme las puertas y poder desarrollarme en la carrera que siempre quise, y así poder llegar a ser una gran profesionalista.

Agradezco mucho por la ayuda de **todos mis profesores**, por transmitirme sus conocimientos, experiencias y por su vocación por la enseñanza.

A la **Directora María Yolanda Melgarejo Mora**, a quien agradezco el apoyo, motivación, empeño que puso en mi formación profesional y asesoría en el presente trabajo.

Al Licenciado **Gabriel Rodríguez Angeles**, por su apoyo y dedicación, gracias.

A todos mis familiares, que es lo mejor y más valioso que tengo, porque de alguna forma han influido en mi vida para llenarla y darle sentido, por eso, siempre agradeceré que sean parte de mí.

A todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron para el logro de este objetivo.

Basta decir, que sencillo no ha sido el proceso, sin embargo, ha culminado con éxito.

México, 2019

“Años atrás, no respetar los derechos de los niños era aberrante. Hoy, además, es inconstitucional”

UNICEF

ÍNDICE

	Págir
INTRODUCCIÓN	

CAPÍTULO I

ESTUDIO HISTÓRICO Y COMPARADO DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES INFRACTORES

I.1. Reseña histórica de los menores infractores	1
I.1.1. En el Derecho Romano	3
I.1.2. El Derecho Canónico	5
I.1.3. En el Derecho Germánico	6
I.1.4. El Derecho Mexicano en asuntos de los menores de edad a través de la historia	7
I.1.4.1. Época prehispánica	7
I.1.4.1.1. Los Mayas	8
I.1.4.1.2. Los Aztecas	8
I.1.4.2. La época hispánica	11
I.1.4.3. La época colonial	12
I.1.4.4. Época independiente	13
I.1.4.5. Época actual	16
I.2. Legislación de menores en algunos países europeos	18
I.2.1. Francia	19
I.2.2. Holanda	19
I.2.3. Inglaterra	19
I.2.4. Suiza	20
I.2.5. Italia	20
I.2.6. Alemania	21

I.2.7.	España	22
I.3.	Legislación de menores en algunos países americanos	24
I.3.1.	Argentina	25
I.3.2.	Brasil	26
I.3.3.	Canadá	27
I.3.4.	Colombia	28
I.3.5.	Costa Rica	28
I.3.6.	Estados Unidos de Norte América	31
I.3.7.	Uruguay	33

CAPÍTULO II

LA EDAD PENAL

II.1.	Conceptualización	34
II.1.1.	Definición de niño	35
II.1.1.1.	Niñez	38
II.1.1.2.	Infancia	39
II.1.2.	Definición de menor	40
II.1.2.1.	Menor infractor	41
II.1.3.	Definición de adolescente	42
II.1.3.1.	Adolescente infractor	44
II.1.3.2.	Delincuencia juvenil	44
II.1.4.	Definición de adulto	45
II.2.	Clasificación de la edad penal	46
II.3.	La imputabilidad y la inimputabilidad de los menores	53

CAPÍTULO III

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y EXPÓSITOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

III.1.	Del sistema de especialización	59
III.2.	Las agencias del Ministerio Público Especializadas para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México	65
III.3.	Los protocolos de actuaciones	66
III.3.1.	Protocolo de actuación para los agentes del Ministerio Público Especializado en la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México	68
III.3.2.	La obligatoriedad del uso de los Protocolos emitidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México	71
III.3.3.	Problemática: “La falta de protocolos de actuación en la etapa de investigación en asuntos relacionados con Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México”	75
III.4.	Propuesta: “La implementación del protocolo de actuación en etapa de investigación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Fiscalía General de la República a las agencias especializadas en la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México”	78
III.4.1.	Protocolo de actuación emitido por la Fiscalía General de la República que define los criterios de operación y actuación en la investigación de los delitos en materia de adolescentes	80
III.4.1.1.	Protocolo “A” sin detenido. Unidad de Atención Inmediata (UNAI)	81

III.4.1.2.	Protocolo “B” con detenido. Unidad de Investigación y Litigación (UIL)	82
III.4.1.2.1.	La edad	86
III.4.1.2.2.	Integridad física	88
III.4.1.2.3.	Requisito de procedibilidad	89
III.4.1.2.4.	Competencia: Subprocuraduría o fiscalía Especializada	90
III.4.1.2.5.	Victima u ofendido	91
III.4.1.2.6.	Cadena de custodia	93
III.4.1.2.7.	Aseguramiento e inventario	93
III.4.1.3.	Criterios de oportunidad	98
III.4.1.4.	Abstención de investigar	98
III.4.1.5.	Archivo temporal	99
III.4.1.6.	No ejercicio de la acción penal	100
III.4.1.7.	Ejercicio de la acción penal	101
CONCLUSIONES		113
BIBLIOGRAFÍA		117

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de seguridad y justicia que entró en vigor en junio del año 2008, implicó cambios estructurales en diez artículos de la constitución federal, de los cuales siete son en materia penal, (del 16 al 22) para la transición de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México, siempre en concordancia con Derechos Humanos constitucionalmente reconocidos.

El principio del interés superior de la infancia y vulnerabilidad social del niño, reconoce que el menor por su falta de madurez física y emocional, requiere de protección y cuidados especiales, por lo que el fenómeno de la conducta infractora debe visualizarse desde diversos ámbitos; siendo el primero de ellos el interés superior de la infancia, principio rector de la protección de los derechos de los niños, y atendiendo a este principio, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Principio fundamental de respeto a los Derechos Humanos de los menores que hayan infringido las leyes penales o las de carácter administrativo, es el ser tratado con dignidad y pleno respeto a sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores con calidad de infractores sufren una doble victimización: la primera, por la deficiente actuación de las instituciones que deben garantizar el respeto pleno de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes; como lo es la familia, el sistema educativo nacional y la comunidad a la que pertenece el menor. Es incuestionable, que, en la formación de una persona, la familia participa de manera determinante, brindándole la protección que requiere, dada su minoría de edad, proporcionándoles los recursos necesarios para su alimentación, para la atención de su salud, y en general, todos los medios para su subsistencia, en las mejores condiciones, así como en la transmisión de valores, propiciando un medio adecuado de carácter familiar para su desarrollo.

La gran mayoría de los menores infractores que se encuentran en internamiento en los centros de tratamiento, provienen de familias desintegradas en las que se ha ejercido la violencia; y en numerosos casos, ésta es la causa de que los menores abandonen el hogar familiar.

Los menores resultan ser víctimas de la familia que no realizó de manera responsable la función amorosa, protectora y formativa, que necesita un menor para ser una persona positiva para sí mismo y para la sociedad. Otra de las bases determinantes en el buen desarrollo de los menores es el sistema educativo nacional; y es indudable, la deficiente presencia que le corresponde a la educación de los menores de edad. Finalmente, la participación del grupo social al que pertenece el menor es fundamental en su sana evolución.

En suma, los menores infractores, en la mayoría de los casos, resultan ser víctimas de su familia o del sistema educativo o de la sociedad. La segunda victimización, la reciben en los Centros de Tratamiento para Menores, donde no se satisfacen de manera adecuada sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, como lo dispone el artículo 4º Constitucional.

El presente trabajo se elaboró enfocado especialmente a las agencias especializadas en asuntos de menores en el Estado de México, cuyo sistema de procedimiento en la primera etapa de investigación puede ser mejorada, es decir, de acuerdo a su actual protocolo de actuaciones, este podría ser homologado por el “Protocolo de actuación en etapa de investigación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Fiscalía General de la República”.

Lo anterior, debido a que dicho protocolo federal presenta un procedimiento mejor adecuado a las actuales necesidades del sistema penal, además de estar apegado a los principios de rectores de la Constitución Política Federal, así como a Derechos Humanos.

CAPÍTULO I

ESTUDIO HISTÓRICO Y COMPARADO DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES INFRACTORES

I.1. Reseña histórica de los menores infractores

Respecto de los datos recabados en el presente trabajo, algunos de ellos indican que había culturas que condenaban a muerte a los niños por causas consideradas como graves, como sería: el homicidio, robos, hechicería o brujería. En tanto otras no distinguían entre menores y adultos, tal y como fueron Siria, Persia, incluso los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte.

En Egipto, los niños, hijos de los que delinquían eran sometidos a los mismos trabajos que el padre, incluso el de las minas. “El Código de Hamurabí señala específicamente las obligaciones de los hijos para con sus padres y fijaba las penas que habría de aplicarse en caso de incumplimiento; aparte de esto, *no establece dentro de sus disposiciones ningún régimen de excepción para menores*”.¹

“Grecia, siguiendo las ideas de Platón, las cárceles cumplían tres tipos de finalidades, a saber, de custodia, corrección o castigo y se aplicaban básicamente a condenados por robo,

¹ BLANCO ESCANDÓN, Celia, (2008), *Legislación de menores infractores*, Universidad Iberoamericana, A.C, Revista Jurídica, p. 86.

deudores insolventes o aquellos que atentaran contra el Estado, abarcando jóvenes y adultos”.²

Con todo, los menores gozaban de privilegios y prerrogativas con excepción del homicida a quien no se le atenuaba la penalidad.

“En el siglo XVII surge el concepto de niñez, lo que constituye el nacimiento de una nueva categoría, tal como es entendida hoy, en este proceso de descubrimiento e invención, la vergüenza y el orden constituyen dos sentimientos de carácter contrapuesto que ayudan a moldear un sujeto a quien la escuela dará forma definitiva, la escuela cumplirá conjuntamente con la familia, la doble tarea de prolongar el periodo de la niñez, arrancándola del mundo de los adultos”.³

No obstante, el reconocimiento de la categoría de niño por lo menos hasta finales del siglo XIX se da un tratamiento penal indiscriminado de los niños respecto de los adultos, por lo menos hasta fines del siglo XIX. Ello tanto a nivel normativo como en el momento de ejecución de las penas. Es decir, se reconoce como niño, pero se le sigue juzgando como adulto.

“En 1899 tiene lugar un cambio fundamental en la historia del control penal de la niñez, ya que por medio de la Juvenile Court Act de Illinois, se crea el primer tribunal de menores, sin embargo, es hasta 1930 cuando los tribunales de menores constituyen una realidad en un número considerable de países, en México se establece en 1927”.⁴ Lo anterior, significó la separación de los niños de la justicia para adultos, no obstante, los avances que trajo la especialización también produjo efectos negativos que se desprenden del modelo de la justicia tutelar.

² **MARCO DEL PONT, Luis**, (1984), Derecho Penitenciario, México, Cárdenas editor y distribuidor, pp. 40 y 41.

³ **GARCÍA MÉNDEZ, Emilio**, *Infancia de los derechos y de la justicia*, pp. 22 y 23.

⁴ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

Al entrar en contacto con la idea de menor, el hombre de ciencia trata de formular ciertos principios que permitan comprenderlo y pronosticar su comportamiento, con relación a múltiples y diversas circunstancias, de manera de poder rodearlos de influencias y oportunidades para una vida mejor.

“Las actuales afirmaciones de las relaciones que existen entre los distintos factores, son expresadas de múltiples maneras, y evidencian la complejidad reducida en términos fáciles para que puedan ser manejados por ellos con la consiguiente interpretación empírica”.⁵

“El derecho de menores constituye una rama –sumamente joven– organizada e independiente de aquella que le dio origen, el Derecho Penal”.⁶

A través de la historia de la humanidad, cada civilización ha tenido su propia evolución en cuanto a las penas impuestas a sus menores infractores, tal y como a continuación, se citan algunas.

I.1.1. En el Derecho Romano

En el antiguo Derecho Romano la Ley de las XII Tablas distinguían a los delincuentes según su edad, y sancionaba con determinadas penas el ***Fortum Manifestum***. (Hurto Manifiesto), y el corte nocturno de las cosechas, si se trataba de Menores impúberes. La pena capital era sustituida por la corrección y la reparación del daño causado: sin embargo, en esta época no existía una frontera legal precisa entre menores, impúberes y los adultos *púberes*.

⁵ SAJÓN, R, *Derecho de Menores*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 43.

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (1982), *Cuestiones Criminológicas y penales contemporáneas* (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores), México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 238 a 243.

La determinación de su responsabilidad se hacía en consideración con su estado corporal, madurez sexual o marital.

El Emperador Teodicio dictó una disposición declarando la irresponsabilidad penal de los menores de siete años, observándose al propio tiempo en la práctica la costumbre de no aplicar la pena de muerte contra los impúberes.

En esa época el derecho estaba basado en las XII tablas los cuales mencionaban su clasificación, la cual fue cambiando poco a poco, ya que algunos pensaban que no estaba funcionando correctamente.

“Desde la antigüedad romana que distinguió entre infantes, impúberes y menores, fue la preocupación primordial fijar las edades en que, por falta de desarrollo mental, carecía el niño ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 años); en que tal deficiencia podía presumirse *iuris tantum* (desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años); y la última en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento, período éste de los 12 o los 14 años que no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se suele afirmar, sino que abarca todo el resto de la vida puesto que aun en delincuentes de 50 o 60 años se presume la completa responsabilidad pero se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario”.⁷

En estas clasificaciones sobre los niños y adolescentes existían consideraciones que variaban según las edades ya establecidas, por lo que no se contemplaba que tuvieran responsabilidad salvo prueba en contrario o de una especial capacidad y por expresa disposición legal, de “los delitos contra el honor”⁸, hasta la segunda etapa que contemplaba los de 12 a 14 años, no podían ser sancionados con pena de muerte en ocasiones eran eximidos de la sanción, la punibilidad del menor dependía de su edad y el discernimiento con

⁷ HORACIO VIÑEA, Raúl, (1983), *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*, Buenos Aires, pp. 25 y 26.

⁸ LEY CORNELIA DE SICARIS, (L. 48, Tit. 8, Ley 12).

el que contara. Los menores de 7 años no tenían contemplada una pena ya que estos carecían de todo discernimiento y no contaban con un desarrollo mental como para poder saber si su actuar era bueno o malo y por ende estos eres completamente irresponsables.

En caso afirmativo se apreciaba su responsabilidad, si bien atenuada: en otro caso seguían la misma suerte que los *infans* y *proximi infantiae* y eran declarados irresponsables, excepto en los casos de crímenes graves a los menores de se les penaba menor duramente que a los adultos.

Pérez Victoria, sin embargo, opina que “la pena de muerte no se aplicaba nunca a dichos menores, por el contrario, afirma que únicamente en condiciones especiales podía obtener esta mitigación de la pena: probablemente en los delitos culposos, pero no con toda seguridad en los de adulterio y estupro”.⁹

Por otra parte, añade este último autor, “solamente para algunos delitos estaban amparados por la presunción de la ignorancia del derecho”.¹⁰

En casos de gravedad estos eres completamente responsables y eran castigados no de igual manera que los adultos, pero si cumplían con una pena y algunos delitos eran exentos de pena por el desconocimiento del derecho.

I.1.2. El Derecho Canónico

El Derecho Canónico consideraba a los menores de 7 años *infans* exentos de responsabilidad, equiparándolos a los locos o a los que se hallaran durmiendo, los impúberes

⁹ CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, (1995), Et. al., *Derecho penal mexicano, parte general*, editorial Porrúa, México, p. 635.

¹⁰ *Idem.*

de 7 a 14 años, los hombres, y de 7 a 12 años las mujeres, eran al parecer responsables si había obrado con discernimiento, (*si dolo capaxest*). Este Derecho Canónico contemplaba a los menores completamente irresponsables, ya que los consideraba como si sufrieran de alguna discapacidad o tuvieran una enfermedad mental.

Además, los hombres y las mujeres eran completamente diferenciados al momento de imponer la sanción y es que se comprobaba que se hubiera cometido con dolo y que tenía completamente desarrollo mental por lo tanto comprendía lo bueno de lo malo, más adelante se interpretó que era una gran impresión para el menor que lo mejor sería una corrección.

I.1.3. En el Derecho Germánico

En el Derecho Germánico, la minoría de edad llegaba hasta los 12 años, si el menor cometía una falta (considerado delito) únicamente se obligaba al padre o a quien lo tuviera bajo su tutela a reparar el daño cometido.

En 1478, se crea la Ordenanza Nuremberg, la cual disponía que los niños que no caían aun en pecado de delinquir, se les aislara de los padres inmorales y se les educara independientemente de ellos, ya sea en una ciudad o en el campo. La cámara de Ausburgo acogió con entusiasmo la idea y decidió que los menores abandonados o delincuentes fuesen albergados en hospitales u hospicios.

Sin embargo, más tarde los menores fueron tan maltratados, que se les aplicaba la pena de azotes, se les expulsaba del pueblo o se les internaba en galera. “Para el siglo XVII, los

menores padecían horriblemente, dándose el caso del Principado de Bamberg que ordenó la quema de muchos miles de menores de 8 a 10 años de edad”.¹¹

Al principio existía la reparación del daño por parte del padre del menor o de quien ejercía la tutela, después se castigaba con penas corporales (azotes) y ante el aumento de la criminalidad se les reprime de forma violenta, dando paso a la privación de la vida de los menores de 8 a 10 años.

I.1.4. El Derecho Mexicano en asuntos de los menores de edad a través de la historia

En México como en todos los países del mundo, resulta imposible la obtención de datos completos en torno a la historia del tratamiento legal dado a los menores infractores.

A pesar de esto, se analiza dicha historia separándola en cinco etapas:

- *Prehispánica;*
- *Hispánica;*
- *Colonial;*
- *independiente; y*
- *actual.*

¹¹ **GARNICA PACHECO, Víctor**, (2008), *La Justicia para los menores infractores en México y en el Estado de Hidalgo*, Tesis, p. 14.

I.1.4.1. México en la época prehispánica

En el Derecho Penal precortesiano, como todos los aspectos de la vida indígena, se encontraba íntimamente ligado a la religión. Consecuentemente resultaba en extremo severo, no exceptuándose de ello al régimen correccional de menores.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos sus pobladores, en virtud de que constituían poblaciones diversas gobernadas por distintos sistemas, semejantes quizá, pero las normas jurídicas variaban.

I.1.4.1.1. Los Mayas

Para el año 2600 a. C. Bajo la organización monogámica, en donde la primera educación estaba encomendada a los padres, a los 12 años de edad los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas. Había una clara distinción, ya que para los nobles la educación era científica y teologista en tanto para los plebeyos era militar y laboral.

El Derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos era bastante severo: eran muy comunes las penas corporales, por ejemplo:

- En el caso de homicidio por parte de un menor, éste pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima (como esclavo) para compensar laboralmente el daño causado.
- El robo era considerado una conducta grave, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas.

- En las clases nobles era deshonoroso pasar a ser esclavo, se repara el daño, pero, además, se hacían cortes a la cara del ofensor.

I.1.4.1.2. Los aztecas

La sociedad azteca, tenía como base de su organización social a la familia, el sistema era patriarcal y la patria potestad se ejercía por los padres, quienes *tenían sobre los menores derechos de corrección*, pero no de vida o muerte, estos podían vender a sus hijos como esclavos, por incorregibles. A los 15 años, abandonaban el hogar para ir al colegio. Existían tres opciones: el Calmécac para nobles, el Tepuchcalli para plebeyos, y el tercero, para mujeres. Los menores de 10 años son excluyentes de responsabilidad penal. La menor edad es atenuante de responsabilidad, y su límite está marcado a los 15 años.

En esta época existían tribunales para menores en las escuelas encargadas de imponer sanciones educativas; algunos ejemplos de estas sanciones son:

- El niño perezoso era rasguñado por sus padres con espinas de maguey, o era obligado a respirar el humo acre del fuego donde ponían a quemar chiles rojos.

“Francisco Javier Clavijero señala que, en las pinturas de la Colección de Mendoza, pueden observarse varios castigos a los menores, como los siguientes:

- Un niño de 8 años se le amenazaba con una reprimenda, si no cumplía su deber;
- Un niño de 9 años que es picado en varias partes del cuerpo por su padre, por indócil;
- Una niña de 9 años su madre le punza las manos por no hacer correctamente su labor;

- Un niño y una niña de 10 años a quienes sus padres azotan con una vara por no ocuparse de lo que se les ordena”.¹²

Algunas de las “normas importantes en la sociedad azteca eran:

- Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote;
- La mentira en la mujer y en el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios;
- El que injurie, amenace o golpee a los padres, era castigado con pena de muerte y no podrá heredar, y sus descendientes no podrán suceder a los bienes de los abuelos;
- Cuando los hijos jóvenes sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, los brazos y los muslos”.¹³

“Estas penas las aplicaban los padres:

- Los niños homosexuales eran castigados con la muerte;
- A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte;
- Los hijos que vendían los bienes de sus padres, sin su consentimiento, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con muerte (secreta), si eran nobles;

¹² **CLAVIJERO, Francisco Javier**, (1982), *Historia Antigua de México*, Colección Sepan cuantos, México, Editorial Porrúa, núm. 29, pp. 202 y 203.

¹³ *Ibidem*, p. 204.

- A las niñas homosexuales se les aplicaba la pena de muerte por garrote;
- El aborto era también penado con la muerte;
- Si alguna esclava pequeña no es de edad para hombre y alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere, de otra manera, pagará la cura”.¹⁴

...”la Ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia -concluye Vaillant- el individuo seguía una conducta social correcta; el que viola la ley sufría severas consecuencias”.¹⁵ Estas sanciones denotan la gran rigidez con la que eran educados los niños aztecas, y muestran, además, una gran carga de religiosidad.

El niño es educado por la madre hasta los 5 años y después es arrancado para iniciar su educación, siempre separado de la mujer. El infante vive en un ambiente de moralidad, pero siempre cuidado y amado.

En este mundo rígido, en donde existe una reducida incidencia en la violación de la norma, y donde los castigos son muy severos, hay una estricta vigilancia familiar y los jóvenes y niños siempre están ocupados.

“El Derecho Penal mexicano (de los mexicas) es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano”.¹⁶

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ **VAILLANT, George C.**, (1973), *La civilización azteca*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, p. 157.

¹⁶ **CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl**, (1986), *Derecho penitenciario (Cárcel y Penas en México)*, 3ª edición, editorial Porrúa, p. 12.

I.1.4.2. En la época hispánica

Dentro del sistema jurídico hispano se encuentra lo referente a la responsabilidad de los menores en las “Siete Partidas” de Alfonso X. Dicho sistema establecía para los menores:

- Irresponsabilidad penal para los menores de 10 años;
- Para menores entre 10 y 17 años, existía imputabilidad;
- A menores de 17 años no podía aplicarse la pena de muerte.

La inimputabilidad para el que no excediera de 10 años, en los casos de calumnia, injuria, hurto, lesiones e incluso el homicidio.

Dicha inimputabilidad estaba basada en que el menor no podía comprender que cometía un error. Para los mayores de 10 años y medio y los 14 años se les aplicaban penas leves.

I.1.4.3. Época colonial

Al iniciarse el proceso de conquista de las Indias por los españoles, necesariamente se dio un enfrentamiento entre las normas que los europeos traían y las que encontraron a su llegada al nuevo continente y, desde luego, al territorio nacional.

“La edad de responsabilidad penal plena era de 18 años cumplidos. Infórmense (Virreyes y Presidentes) qué hijos o hijas de Españoles Mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: a los varones que tuvieren edad suficiente pongan a oficios, o con amos, o a cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen a encomenderos de indios, repartiendo a cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos; y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres; y si estos medios u otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegio los varones, y las hembras en casas regidas, donde cada uno sustente de su hacienda y si no tuvieren les procuren limosnas, que entendido por el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos o mestizas se quiere venir a estos reinos se le dé licencia”.¹⁷

En el derecho vigente español de aquella época, las VII Partidas de Alfonso X, señalaban la responsabilidad penal de los menores de diez años y medio, y una semi imputabilidad a los mayores de diez y medio, pero menores de diecisiete, con algunas excepciones, según cada delito. En ningún caso se aplicaba la pena de muerte al menor de 17 años.

La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), porque el sujeto no sabe ni entiende el error

¹⁷ **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, (1991), *Historia del Tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal*, México, p.16.

que hace. La inimputabilidad total se amplía de catorce años, en delitos sexuales como lujuria, sodomía e incesto, en este último, la mujer es responsable a los 12 años. Entre los diez y medio y los catorce años hay semi imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves.

I.1.4.4. Época independiente

Uno de los eventos más importantes fue la abolición de la esclavitud. Santa Anna formó, en 1836, la “Junta de Caridad para la Niñez Desvalida”, donde damas voluntarias reunían fondos para ayudar a los niños huérfanos o desvalidos.

En el período presidencial de José Joaquín Herrera (1848-1851) fundó la casa de Tecpan de Santiago, llamada también Colegio Correccional de San Antonio, casa que recibió a menores delincuentes de 16 años, sentenciados o procesados. “En 1871 inspirado en la Doctrina Clásica, se publicó el Código Penal estableciendo la edad y el discernimiento como bases para definir la responsabilidad de los menores hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce estaban sujetos a dictamen pericial, hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento; de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad”.¹⁸

Este Código Penal que rigió en México, fue conocido como “*Código Martínez de Castro*” en el que se incluía la palabra discernimiento, una cuestión muy difícil de establecerse o determinarse.

“José Ángel Ceniceros y Luis Garrido han afirmado al respecto que este criterio ha sido abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del menor que delinque, sino precisar cuál sea el tratamiento adecuado para rehabilitarlo

¹⁸ **SOLÍS QUIRÓGA, Héctor**, (1986), *Justicia de menores*, 2ª edición, México, editorial Porrúa, pp.29 a 40.

moralmente”.¹⁹

La situación de los menores infractores antes de la época del Presidente General Porfirio Díaz, se les enviaba a la Cárcel General de Belén y durante su gobierno (1873 – 1911) creó una institución llamada “Escuela Correccional”.

Este modelo consistía en que los detenidos eran incomunicados por setenta y dos horas, termino por el cual el Juez determinaba su culpabilidad o inocencia; también había una sección para sentenciados, destinado a menores que ya habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo a la gravedad de su falta.

Esto era, se les juzgaba como adultos, imponiéndoles las mismas penas, incluso por algún tiempo, llegaron a ser enviados a las Islas Marías.

Para el año de 1908, se comienzan a nombrar jueces en exclusivamente para conocer asuntos de delitos cometidos por menores de edad, además de la creación de un Tribunal para menores. En 1912, surge la necesidad de un establecimiento de una institución para sustraer a los menores de edad de la represión penal, es hasta 1920 que se formula un proyecto de reforma a la Ley orgánica de los Tribunales del fuero Común del Distrito Federal, proponiendo la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, que buscara cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños.

Finalmente, en 1923 se funda el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

“El Código Penal de 1929 para el entonces Distrito Federal, declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como la reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad

¹⁹ CENICEROS, José Ángel, y GARRIDO, Luis, (1936), *La delincuencia infantil en México*, México, Botas, p.18.

vigilada y otras análogas y finalmente se promulgo el Código Penal de 1931 que borró graves errores consumados por aquél”.²⁰

Como dato anexo, debido al mal manejo por parte de las autoridades del Distrito Federal, los Tribunales para Menores al año siguiente, es decir, 1932, pasaron al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación.

Para el año 1934 entra en vigor el Código Federal de Procedimientos Penales indicando la formación de un Tribunal para Menores en cada Capital de la República Mexicana, con ello se crea el Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares. A partir de esto se crearon diversas instituciones para atención de los menores infractores, así como diversas disposiciones jurídicas. De las más importantes esta la publicación de la reforma de 1964 al artículo 18 de la Constitución Federal y los Gobiernos de los Estados que establecen Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

“Antes de la introducción de esta reforma en el artículo 18, no existía en la Constitución ningún principio que pudiera justificar la intervención estatal en la esfera jurídica de los menores infractores”.²¹

Para el año de 1974 se crean los Consejos Tutelares, con ello se separa del área penal a los menores para someterlos a medidas puramente tutelares y educativas.

Como dice el García Ramírez: “El cambio de denominación de los órganos juzgadores, de Tribunal para Menores a Consejos Tutelares, introduce una ventaja benéfica. Ahí queda

²⁰ **ROMERO, Ramón**, *Tribunales para Menores*, Revista Jurídica Veracruzana, tomo XI, número 2, Veracruz.

²¹ **PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR**, (1973), México.

claro la misión protectora, paterna, de estos órganos, más, mucho más, que su pretensión jurisdiccional”.²²

Es en el año de 1991 que se crea la Ley del Consejo de Menores, en la que aparece la figura del defensor, sustituye el término readaptación social por el de adaptación social, elimina el concepto de peligrosidad, el estado de riesgo, entre otras novedades. En tanto el Derecho Penal evoluciona buscando la rehabilitación social del criminal, es en el año de 2004 que se introducen algunos cambios importantes en el Sistema de Menores Infractores e incorpora las reglas generales del sistema acusatorio propuesto como modelo para reformar el orden jurídico nacional en materia de procuración de justicia y administración de justicia penal.

I.1.4.5. Época actual

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sentó las bases para el establecer un nuevo modelo para impartir justicia en el país, denominado el nuevo Sistema de Justicia Penal en México. Sin embargo, no todo serán juicios orales porque el proceso contempla otras medidas de solución de conflictos, como la justicia alternativa o los procesos abreviados. Ahora un caso bajo el nuevo Sistema de Justicia Penal puede empezar de dos formas: con la presentación de la denuncia o querrela y, con detención del imputado en flagrancia, es decir cuando se está cometiendo el delito.

Dentro del proceso penal del nuevo Sistema de Justicia existen tres etapas y cada una es supervisada por un Juez distinto:

- Investigación;
- Etapa Intermedia; y

²² **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, (1974), Legislación penitenciaria y correccional comentada, México, Cárdenas editor y distribuidor, p.50.

- El Juicio Oral.

Con motivo de la reforma constitucional referida, el 16 de junio de 2016 fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual es aplicable en todo el país a quienes se les atribuya la realización de una conducta que se encuentre tipificada como delito por las leyes penales y, en su caso, leyes especiales, y se encuentren en el rango de edad de entre 12 años cumplidos y menos de 18.

Esta ley garantiza los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los específicamente reconocidos a los menores de edad, asimismo, va en total concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta norma no admite visión tutelar, sino consolida una garantista, ya que pone a los adolescentes como sujetos de derechos.

El proceso en materia de justicia para adolescentes es acusatorio y oral basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se observa la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

La actuación de los operadores de este nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes va orientada a proteger el interés superior del menor e impone la obligación de que las autoridades del sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones, ya sea jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, etcétera. Para dar el debido cumplimiento a esta obligación, y a fin de contar con personal debidamente capacitado para actuar en este sistema integral, las diversas instituciones de procuración de justicia en el país han implementado cursos de Especialización en el Sistema Integral de Justicia Penal

para Adolescentes, por medio de los cuales se han capacitado a agentes del Ministerio Público, policías, asesores jurídicos y jueces.

I.2. Legislación de menores en algunos países europeos

A lo largo de los siglos, se han realizado y se siguen realizando estudios jurídicos comparativos en casi todos los países del mundo, aunque la historia del derecho comparado, como disciplina académica autónoma es relativamente joven, la finalidad de este es comprobar la eficacia de cada uno de ellos para concebir una Constitución más eficaz. Es el caso de “La institución del Tribunal para menores nació en Estados Unidos de Norteamérica a finales del siglo pasado, su objeto gira básicamente en torno a la sustracción del menor del campo del Derecho Penal, y la han ido adoptando rápidamente diversos países europeos como: Francia, Holanda, Inglaterra, Suiza, Italia, Alemania y España”.²³

Por lo que, a continuación, se describe cada uno de estos países y su influencia en materia de menores.

I.2.1. Francia

El Derecho Francés ha tenido decisiva influencia en materia de menores, sobre todo a partir de su teoría del discernimiento, aunque su legislación se ocupa de ellos desde mucho antes. Una ordenanza de 1268 consideraba con irresponsabilidad absoluta a los niños hasta

²³ LEJINS, METER, P., (1984), *El problema de la delincuencia juvenil en Estados Unidos*, 50 años de Criminalia, México, año L, número S 7-12, editorial Porrúa, pp. 57 a 73.

los diez años, de ahí a los catorce recibirían amonestaciones o golpes, y a partir de los quince quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos.

En el siglo XVI se estableció un criterio totalmente proteccionista que excluyó de responsabilidad a todos los menores, sin embargo, más tarde y como antítesis del mismo, surge el Código Penal de 1810, que proclama la responsabilidad penal de todos los niños, frenando de esta forma, los adelantos hasta esbozo de los Tribunales de Menores en la “Ley sobre Tribunales para los niños y adolescentes y de libertad vigilada”, en la que aparece ya el criterio del discernimiento.

I.2.2. Holanda

En este país con anterioridad al siglo XX no existen datos importantes sobre la situación jurídica de los menores infractores. “Es hasta el presente siglo cuando se inicia legalmente la protección a la infancia y aparecen en 1921 los Tribunales para Menores”.²⁴

I.2.3. Inglaterra

En tiempos remotos encontramos un régimen muy duro para los menores, a quienes incluso se les podía aplicar la pena de muerte.

Afortunadamente, en el siglo X aparece una primera nota de mejoría, por cierto, que excluía de la pena capital a los niños que hubiera, delinquirido por primera vez, misma que desencadenó una serie de importantes reformas a lo largo de los siglos posteriores. En el siglo XIII se determinó no condenar a los menores de doce años por robo, y para el siglo XVI se establece la irresponsabilidad total hasta los siete años, fundándose el “Chancery Court” que

²⁴ **COMPARATIVE SURVEY OF JUVENILE DELINQUENCY**, (1958), Nueva York, Naciones Unidas.

descartaban ya en la idea de proteger al niño. En 1847 se dictó la “Juvenile Ofeender’s Act”²⁵ con el fin de mejorar la situación de los infractores juveniles. La escuela tipo reformatorio aparece en escena en 1954 y aproximadamente en 1905 surgen las Cortes Juveniles. Dos años después, se instala el sistema de libertad vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmo sus ideales en la “Prevention of Crime Act” de 1908, expidiéndose, asimismo, un código de Protección a la Infancia.

I.2.4. Suiza

Suiza prohibió la publicación en los juicios de menores a partir de 1862; fue de los primeros países en abandonar el criterio de discernimiento (1908); estableció como edad límite los 18 años e implantó tempranamente el sistema de libertad vigilada. En su caso Código penal de 1937 predomina el concepto de educación y se detalla el tratamiento de rehabilitación para los menores, tomando en cuenta los aspectos psicológicos que rodean al hecho.

I.2.5. Italia

Fue hasta 1908 en que empezaron a notar mejorías en la situación de los menores infractores, ya que se en este momento cuando surgen determinados aspectos sociales familia, amistades, educación, medio ambiente, como elementos de juicio fundamentales.

Tiempo después “surge la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia (1925) y el Código Penal de 1930, que fijaba una irresponsabilidad plena hasta los catorce años, mientras que de los catorce a los dieciocho se resolvía conforme al discernimiento,

²⁵ **Op. Cit.,** *Justicia de Menores*, p.8.

pudiéndose optar en ambos casos por el sistema de libertad vigilada o el intercambio en una escuela de reforma. Los tribunales italianos para menores aparecen finalmente en 1934”.²⁶

I.2.6. Alemania

El 2 de julio de 1900 surge la “Ley Alemana de Educación Previsora” que inicia cambios favorables para la juventud delincuentes, ya que en fechas anteriores poco es lo que se había logrado, encontrándose datos que revelan la aplicación de la pena de muerte a niños menores de 8 años todavía en el siglo XVIII.

La figura de juez de menores parece en 1908 presagiando el surgimiento de la “Ley de Tribunales para Menores” de 16 de febrero de 1923 que trajo consigo grandes reformas legales: se ocupó del Derecho de Menores dejándolo por primera vez fuera del ámbito del Código Penal; declaró inimputables a los o niños de menos de 14 años; y determino para los jóvenes entre los 14 y 18 años la aplicación de penas atenuadas.

“Entre 1939 y 1941 se dictaron tres ordenanzas que debían abrir camino para la implantación de la Ley del Reich sobre Tribunales de Jóvenes de 6 de noviembre de 1943, ocupándose respectivamente de reprimir la delincuencia juvenil, estructurar arrestos y establecer condenas indeterminadas para menores”.²⁷

“Actualmente, el sistema penitenciario alemán varía según los estados, pero en general, distingue entre la prisión preventiva, la prisión de adultos y las instituciones juveniles”.²⁸

I.2.7. España

²⁶ *Ibidem*, p.17.

²⁷ **MEZGER, Edmund**, (1985), *Derecho Penal* (Parte Gral), México, Cárdenas editor y distribuidor, p. 405.

²⁸ **Op.Cit.**, *Derecho Penitenciario*, Nota 3, p. 175.

En España, según disposiciones contenidas en la “Ley de las Siete Partidas” (1263), se excluyó de responsabilidad al menor de diez años y medio en tanto que si rebasa esa edad, pero era menor de diecisiete años se aplicaban penas atenuadas.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre “Padre de Huérfanos”, una institución cuya finalidad era proporcionar protección y amparo a los menores problemáticos o delincuentes, aplicándoles medidas educativas y de tratamiento. Lamentablemente fue suprimida por Carlos IV en 1793.

“En 1600 se fundó el Hospicio de Misericordia que buscaba en parte la protección infantil, y en 1734 surge en Sevilla, a cargo del hermano Toribio Velasco, una institución para ocuparse de la regeneración de jóvenes infractores prescindiendo de cualquier tipo de castigo y sustentaba en una ideología correctiva y protectora. Ese mismo año Felipe V atenúa la penalidad a los menores entre los quince y los dieciséis años y poco tiempo después, Carlos III ordena la creación de escuelas y hospicios para delincuentes de menos de dieciséis años”.²⁹ Por su parte, el Código penal de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años, de los siete a los diecisiete se guiarían por el grado de discernimiento, devolviendo al menor con su familia, aplicándole una pena atenuada o bien, internándolo en una casa de corrección.

El 4 de enero de 1833 se expidió una Ley fundamentando la creación de Reformatorios, siendo el de Alcalá de Henares (1838) el primero en aparecer. Ya en 1834 se había logrado en las cárceles la separación de jóvenes u adultos, sin embargo, en 1893 se dio marcha atrás, perdiéndose todos los adelantos anteriores. “Los Tribunales de Menores en España tienen su origen en un Decreto Ley de 1918 en el cual se determinada su creación, otorgándoles carácter tutelar. Finalmente, el Código Penal de 1932 estableciendo la irresponsabilidad de los menores

²⁹ **Op. Cit.**, *Historia de los Tribunales para Menores*, pp. 614 y 615.

hasta los dieciséis años, eliminando el criterio de discernimiento y planteando un sistema de atenuaciones para aquellos entre los dieciséis y los dieciocho años”.³⁰

Con fecha 12 de enero de 2000 se promulga la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, denominada Ley penal del Menor, publicada en el Boletín Oficial de Estado el 13 de enero de ese año y que entró en vigor el 14 de enero de 2001. Ello a pesar de que ya en el Código Penal vigente, de 23 de noviembre de 1995, se preveía la necesidad de regular la responsabilidad penal del menor, manteniendo en suspensión determinados artículos hasta dicha promulgación.

Con ella ha quedado derogada la anterior Ley Orgánica reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, texto aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, modificada por la Ley orgánica 4/1992, de 5 de junio, así como también su reglamento de ejecución y determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La finalidad de dicha ley no es otra que la de regular la responsabilidad penal del menor de edad (concretamente del mayor de catorce años y menor de dieciocho), incluida la de los mayores que no superen los veintiún años en determinados supuestos; e ello tanto desde el punto de vista estrictamente penal –comisión de hecho tipificados como delito o falta en el Código Penal o Leyes penales especiales- como la responsabilidad civil dimanante de la infracción penal y el por eso a seguir para exigir tales responsabilidades, que es lo que aquí nos interesa.

Procedimiento de menores se caracteriza fundamentalmente por dos rasgos o notas definitorias: por un lado, la instrucción de este proceso corre a cargo del Ministerio Fiscal (artículo 16), que posteriormente remitiría las actuaciones al Juzgado de Menores competente para la celebración, en su caso, de la audiencia (lo que equivaldría al juicio oral en los procedimientos comunes); y la otra característica que preside procedimiento es la ausencia de acusación particular y, por supuesto, de acusación popular (artículo 25 de la ley), con lo que las posibilidades de intervención del perjudicado o la víctima del delito son mucho más

³⁰ MENDIZÁBEL OSÉS, L., (1977), *Derecho de Menores* (Teoría General), 2ª Edición, Madrid, editorial Piramide, p. 34.

reducidas que en otros procedimientos, y ello a pesar de lo que se dice en la Exposición de Motivos de la ley.

Reviste especial importancia para este trabajo la situación española, en tanto que su legislación no solamente estuvo vigente por largo tiempo en nuestro país, sino que, además, ha continuado ejercitando una constante y positiva influencia en nuestro régimen jurídico a través de una significativos logros y aportaciones en el área penitenciaria y correccional.

I.3. Legislación de menores en algunos países americanos

Es imposible abarcar en tan reducido espacio la legislación de los países americanos en relación con el menor infractor, tanto por el número de países, como por los múltiples aspectos dentro de la problemática infantil.

Sin olvidar la dificultad para obtener información confiable sobre leyes y realidades internas de cada país. Dados los diversos grados de evolución de las naciones americanas, se encuentran abismales diferencias en la legislación y en el trato de la delincuencia juvenil, conteniendo desde lo más moderno hasta lo más anticuados. Así, tampoco es el hecho de que, en América Latina, unas son las disposiciones legales y otra muy diferente es la realidad social, frecuentemente contraria a la ley.

I.3.1. Argentina

En argentina se cuenta con una legislación muy incipiente en torno a la delincuencia juvenil y la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado como debía.

A los jueces de menores de les asigna por ley una función de tipo tutelar para el caso de niños abandonados, desamparados, víctimas de delitos, en peligro físico o moral, etcétera: y al mismo tiempo son competentes en materia penal para enjuiciar a jóvenes de menos de

dieciocho años acusados de cometer conductas delictivas. Los Tribunales de Menores desempeñan su función jurisdiccional a través de un juez unipersonal, con excepción de la provincia de Córdoba que en su Código de Procedimientos Penales promulgado el 28 de agosto de 1939, previo la formación de un Tribunal Colegiado de menores, mismo que inicio sus funciones en 1942.

“El 21 de octubre de 1919 se expidió la “Ley de Patronatos de Menores” que autorizaba a los jueces ordinarios para intervenir con facultades exclusivas y sin limitaciones, en los procesos promovidos contra menores, y en 1922 el Código Penal determinó la creación de establecimientos de tipo correccional para jóvenes de catorce a dieciocho años, que podría prolongarse hasta los veintiuno en casos graves. Asimismo, se declaraba la irresponsabilidad de los niños de menos de catorce años”.³¹

“La primera Ley que fundamento la creación de Tribunales de Menores en Argentina, fue la de 3 de enero de 1938, de Buenos Aires, seguida en 1939 por la de Mendoza y Santa Fe”.³²

Hoy en día, muchos consideran que la legislación argentina sobre minoridad se encuentra entre las más atrasadas de Latinoamericana. Sus leyes de menores pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

- A los niños y jóvenes no se les reconocen plenamente los derechos procesales fundamentales aplicables para los adultos;
- Mezclan los asistenciales con lo penal;

³¹ **TURBIO DE BARBA, Georgelina M.**, (1972), *Delincuencia y Servicio Social*, 2ª Edición, Buenos Aires, editorial Humanitas, p. 58.

³² **SEONE, María Isabel**, (1977), *Instituciones Tutelares del Menor en el Siglo XVIII*, Revista de Historia del Derecho, Número 5, Buenos Aires, p. 87.

- Dejan a los menores fuera del sistema penal, como sujetos de derechos, pero materialmente ejercen contra social coactivo sobre ellos;
- Causan, de hecho, una institucionalización de la pobreza.

A pesar de lo antes expuesto, Argentina está también iniciando programas y propuestas novedosas, como es el caso de la mediación en la justicia de menores infractores.

I.3.2. Brasil

En Brasil, el Código Penal de 1890 consideraba inimputable a los menores hasta los 9 años, de los 9 a los 14 seguía la teoría del discernimiento y de los 14 a los 17 se les aplicaba penas atenuadas. El 5 de enero de 1921 se expidió la Ley sobre menores delincuentes y el 12 de octubre de 1927 el Código de Menores que creó los Juzgados de Menores, “ordenando que hasta los 14 años el menor siguiera a cargo de sus padres; si ello uno fuera posible se le internaría en una correccional, de los 14 a los 18 años se le daría un tratamiento especial, si estuviera abandonado se le internaría en una escuela de reforma de 1 a 5 años y si estuviera pervertido, de 3 a 7 años”.³³

El órgano jurisdiccional de menores se ejerce por juez unipersonal, siendo obligatoria la participación de un Curador con funciones de Promotor Público, de abogado y de un médico psiquiatra; todos designados por el presidente de la República. En 1980 aparece en Brasil el Código del Menor de 1980 que cuenta con importantes avances relativos a la intervención estatal para la protección de la infancia.

I.3.3. Canadá

³³ **Op. Cit**, *Justicia de Menores*, p. 42.

A partir de 1893 se encomendó en Canadá a los jueces ordinarios la tarea de desahogar los juicios entablados en contra de menores de edad.

“En 1929 se expidió la *Juvenile Delinquent’s Act* con carácter de Ley Federal y que venía a complementar a las disposiciones del Código Penal. En esta Ley se declara a los menores de 7 años como inimputables; de los 7 a los 14 años se les aplican medidas de tipo correccional utilizando al discernimiento como base para determinar la responsabilidad, y los mayores de edad serían en todo caso, trasladando a los tribunales ordinarios”.³⁴

Actualmente, el sistema que regula la situación de los menores que regula la situación de los menores que delinquen en Canadá es el denominado “Sistema de justicia Reparativa”.

En este esquema, los adolescentes desde los 12 hasta los 17 años tienen responsabilidad penal que sería resuelta y definitiva por un tribunal especializado en delincuencia juvenil.

El modelo está organizando en dos niveles:

- El primer nivel se rige por la Ley de Protección de la Juventud que crea un organismo administrativo, no judicial, cuya finalidad es proporcionar asistencia social a la niñez desvalida.
- El segundo nivel es el relativo al “Régimen de Menores Infractores” y se ocupa de los jóvenes delincuentes.

El sistema canadiense busca evitar la reclusión de los menores infractores y, en cambio, hace hincapié en la prevención, la adaptación, y la reparación del daño.

I.3.4. Colombia

³⁴ SOLÍS QUIROGA, Héctor, (1964), *La Legislación de los Países Americanos en Relación con el Menor Infractor*, Criminalia, año XXX, México, pp. 228 a 231.

En Colombia existe la figura de juez de menores desde el año de 1920, estableciéndose por ley la minoría de edad hasta los 17 años. “A los menores infractores cuyas edades oscilaran entre los 7 y los 17 años, se les impondrían medidas tutelares pudiéndoseles decretar la libertad vigilada”.³⁵

I.3.5. Costa Rica

Costa Rica cuenta con una legislación penal dirigida a los menores de 18 años de edad (Ley de Justicia Penal número 7576, publicada en 1996). En principio se puede afirmar que el texto recoge los principales postulados técnicos al establecer, finalmente, una serie de reglas y garantías según las cuales rigen también para los jóvenes (de 12 a 18 años) todas las garantías previstas para el juzgamiento de los adultos, y además las que les corresponden por su condición especial de menores.

La nueva legislación señala en forma expresa que el juzgamiento de adolescentes queda regulando por una serie de principios rectores tales como el derecho a la igualdad y a no ser discriminados, el principio de lesividad, la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso legal, el derecho a no declarar y el derecho a no auto incriminarse, el principio del **non bis in idem**, (no dos veces por lo mismo) el principio de la irretroactividad de la ley, el derecho a la privacidad, el derecho a la defensa, el **in dubio pro veo**, (toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario) el principio de proporcionalidad el derecho de audiencia, entre otros, estas garantías y principio son expuestos y desarrollados prácticamente en todo el artículo de la ley, de manera que con ello se destierran viejas prácticas y vicios como

³⁵ MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio, (1976), *Rehabilitación del Menor Desadaptado Social*, Bogota, Universidad Externado de Colombia, p. 280.

aquellos que permitieron durante mucho tiempo la aplicación de “medidas cautelares” a menores de edad que no habían delinquido pero que se encontraban, según resolución de la autoridad tutelar, en situación de “riesgo social” o “estado de peligro”.

En el modelo costarricense, los sujetos a quienes se dirige la moderna justicia penal juvenil son menores de 18 años, con la posible fijación de franjas:

- Una que va de más de 12 años a menos de 15 años, y otra
- Que aplica a los jóvenes de más de 15, y otra que se aplica a los jóvenes de más de 15, pero menos de 18 años de edad,

Lo anterior, según las disposiciones de las Naciones Unidas, contenidas especialmente en la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de BEIJING) y a las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

El principio de justicia especializada que priva en el sistema en comento supone una jurisdicción penal juvenil compuesta por juzgados penales juveniles, tribunales superiores juveniles, cuerpos de fiscales y defensores especializados en la materia penal juvenil y una policía investigadora especial para menores de edad.

Para la etapa de ejecución de sanciones, se prevé la creación de jueces de ejecución de sanciones, quienes tendrán en cuenta que el fin de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico y que el objetivo fundamental del marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que permitan al menor edad su permanente desarrollo personal y su reinserción en la familia y en sociedad, sin olvido de que la sanción comporta igualmente una limitación de los derechos del individuo y que en esta sentido responde también a los criterios de prevención general.

Resulta importante resaltar de la nueva legislación costarricense lo siguiente:

- Limita la competencia del juez a la resolución exclusiva de conflictos penales;
- Señala una edad entre 12 y 18 años para la aplicación de la jurisdicción de menores;
- Reconoce el principio de presunción de inocencia;
- Establece la no privación de la libertad no la imposición de medida alguna sin que se cumpla el debido proceso legal;
- Incorpora el derecho a la defensa, a ser oído en juicio y que la sanción que se aplique se imponga una vez comprobada la participación del sujeto activo en el hecho delictivo;
- Las sanciones deben ser proporcionales al delito; y
- Prohíbe la imposición de penas y medidas e indeterminadas.

En la actualidad la privación de la libertad o el internamiento en Costa Rica es la medida tutelar menos utilizada.

I.3.6. Estados Unidos de Norte América

En el siglo XVIII, siguiendo lo dispuesto por el *Common Law* (Derecho Anglosajón) inglés y norteamericano, los niños de menos de 7 años eran considerados incapaces para cometer actos criminales, en cambio, los mayores de 14 años tenían completa responsabilidad. En el periodo de transición del siglo XVIII al XIX, se mantuvo a los menores de 7 años como irresponsables, pero a partir de esta edad la responsabilidad dependería de la capacidad del sujeto para entender el acto cometido, y es un hecho que hubo niños que no alcanzaban los 12 años de edad, sentenciados a pena de muerte.

El primer reformatorio juvenil fue estableciendo en Nueva York en 1825 y establecimientos similares fueron pronto inaugurados en Boston (1826) y en Pensilvania (1828), dando inicio con esto a una nueva etapa en el derecho de menores que buscaba la protección infantil más que su castigo.

Los primeros esfuerzos para establecer Casas Cuna o Casas de Crianza para ayudar a niños huérfanos, abandonados o rechazados estuvieron lugar también en el estado de Nueva York hacia el año 1853. Posteriormente, en Boston (1871) y Nueva York (1892), se logró la tramitación por separado de los juicios de menores, y como resultado de esto, surge en Massachussets el sistema de libertad vigilada, conocida como "The System of Probation".³⁶

"En 1891 el juez de la Corte Superior del condado de Cook, Illinois, Mr. Harvey H. Hurd, presentó un proyecto ante la legislatura del estado de Illinois, para crear un Tribunal de Menores. Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional por lo que no se pudo convertirse en Ley".³⁷

Hoy en día, Estados Unidos no tiene un sistema judicial único para menores infractores, y si bien los estados prestan atención a lo que hacen otros estados, y lo que hace un estado puede influir en otro, cada uno de ellos tiene el derecho de establecer y poner en práctica un sistema judicial de adolescentes diferente que refleje sus propios requerimientos, tradiciones, convicciones y costumbres.

Cabe mencionar que son varios los estados que reconocen el hecho de que inherente a este sistema existe una diferencia fundamental entre las leyes que protegen a los menores del maltrato, el descuido y el abandono, y las que atienden el comportamiento delictivo.

Muchos estados adoptaron al comienzo de un modelo tutelar flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo y orientando a la imposición de castigos. Se

³⁶ **MACK, J.W.**, (1975), *The Juvenile Court*, Harvard Lawreview, Vol. 23, número 104, Boston, pp. 119 y 120.

³⁷ **Op. Cit.**, *Justicia de Menores*, p. 25.

rechazaba la idea de crimen y no se adjudicaba responsabilidad a los niños y menores que cometían actos tipificados como ilícitos penales, y en lugar de ellos, sostenían que había que “currar” y “rehabilitar” o “readaptar” a los jóvenes, por ello los procesos jurídicos efectuados desde su captura hasta su confinamiento en una institución debía regirse por criterios clínicos y no punitivos.

Los tribunales de menores en Estados Unidos han experimentado cambios radicales desde sus inicios en 1899. En los años cincuenta y setenta, los análisis señalaron en los jóvenes transgresores una tendencia hacia la comisión de actos delictivos más violentos. El sistema jurisdiccional tuvo que enfrentar severas críticas y cuestionamientos en torno a su efectividad. Los estados respondiendo con el establecimiento de programas de prevención y de vigilancia vecinal, así como la imposición de sanciones más estrictas intentar frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores. Algunos estados modificaron sus procesos para ser posible que un menor pudiera ser trasladado a una institución penal de adultos luego de su sentencia condenatoria impuesta por un tribunal tutelar. En otras entidades, el joven podía ser transferido por un tribunal de adultos en una etapa más temprana del proceso para ser encausado como adulto.

I.3.7. Uruguay

La República de Uruguay expidió en febrero de 1911, su Ley sobre Protección de Menores, que posteriormente integró el Código del Niño de 6 de abril de 1934. Cabe señalar, que dicho Código ha sido considerado uno de los más grandes aportes en materia de legislación para proteger a la infancia.

En 1934 Uruguay crea la figura del Juez Letrado de Menores que tiene a su cargo resolver casos de menores delincuentes y abandonados, brindando protección hasta los 21 años y resolviendo casos hasta los 18 años.

Actualmente, Uruguay se debate entre el modelo tutelar de corte paternalista y protector, y la incorporación de medidas endurecen al sistema de menores para convertirlo en espejo de la justicia de adultos.

Ha renacido la controversia en torno a la determinación de la minoría de edad y el reclamo popular de bajar dicha edad a 16 años en lugar de los 18 usualmente aceptando, pero al mismo tiempo están surgiendo novedosos e innovadores proyectos de prevención y asistencia social para atender a los grupos jóvenes calificados en “riesgos sociales” por sus actitudes, conductas y situaciones de vida.

CAPÍTULO II

LA EDAD PENAL

II.1. Conceptualización

En este contexto, la edad es un factor de gran importancia en el ámbito del Derecho Penal; se dice que el hombre puede ser considerado responsable de sus actos, cuando es capaz de distinguir el bien del mal, y como la edad penal imprime carácter al desenvolvimiento no sólo físico, sino intelectual y moral del individuo, de ahí su significación en el campo del Derecho Penal.

Sobre este punto, el penalista mexicano Eduardo López Betancourt afirma: “Las disposiciones contenidas en los textos legales penales como los Códigos sólo se aplican a los mayores de 18 años. Los menores de edad están sujetos a reglas distintas, por ello cuando un menor de edad comete un ilícito se le somete a un sistema exclusivo para jóvenes

infractores”.³⁸

Jurídicamente, el menor carece de capacidad de ejercicio; misma que adquirirá en el caso de la legislación mexicana a los 18 años, convirtiéndose asimismo en imputable, por tanto, en agente de la comisión de ilícitos.

Es por ello que, hasta antes de adquirir la mayoría de edad, la doctrina moderna coincide en señalar que el menor no puede considerarse como sujeto activo de un delito. Así, aunque su conducta se adecue a alguno de los tipos señalados en la legislación sustantiva, no está justificada la intervención del aparato punitivo estatal en su contra.

Se afirma entonces, que el menor de edad, por su condición, queda fuera del Derecho Penal, su conducta (cuyo carácter ilícito no es afectado por su minoría de edad), motiva la movilización de instrumentos jurídicos muy distintos de los aplicados a los delincuentes adultos, los cuales, forman parte del llamado *Derecho de Menores*.

“Existen, pocas y dispersas leyes de carácter civil, por lo que es posible afirmar que el origen de la especificidad jurídica de la infancia es de naturaleza estrictamente penal”.³⁹

Es preciso destacar que el tratamiento jurídico diferenciado de la infancia-adolescencia se remonta a fines de la década de 1890. Hasta entonces la única diferenciación normativa existente se encontraba en los códigos penales retribucionistas, que limitaba la diferencia de estas categorías a *la reducción de las penas en un tercio*, tratándose de autores de delitos con edad inferior a los 18 años.

³⁸ **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo** (1989), *Manual de Derecho Positivo Mexicano*, editorial Trillas, 4a edición, México, p. 160.

³⁹ **GARCÍA MÉNDEZ, Emilio** (1999), *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Editorial: Ad Hoc. Buenos Aires, pp. 11 a 20.

II.1.1. Definición de niño

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia, en este sentido, ha emitido en su artículo 1º:

“Artículo 1º.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por **niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁴⁰

La expresión niña, niño para referirse a los destinatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño y una serie de normas surgidas en México a partir de su ratificación, es la más utilizada actualmente tanto en la legislación derivada de este instrumento internacional, como en algunos sectores académicos, de gobierno y de organizaciones de la sociedad civil.

El artículo 4º de la Constitución Federal, en su reforma del año 2000, con el fin de ajustarse a los contenidos de la Convención y que por primera vez introduce el término niñas y niños en la Constitución para sustituir el de menores, quedó desfasado respecto de la legislación, y la misma norma fundamental con la reforma al artículo 18.

Sin embargo, es evidente que debe interpretarse que los titulares de los derechos contenidos en el artículo 4o. son todas las personas menores de 18 años de edad. Pese a no estar reconocido en la Convención, la inclusión del término niña se ha extendido en los últimos años —especialmente a partir de la reforma al artículo 4º constitucional— con el objeto de visibilizar a las personas del sexo femenino, que quedaban comprendidas en el genérico niño.

Los estudios de género aconsejan esta distinción, debido a la situación de marginación en que la mitad del género humano ha estado durante siglos. La necesidad de utilizar un término distinto para las personas durante la minoría de edad, pertenecientes al sexo femenino

⁴⁰ **1º artículo**, *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, (1989), UNICEF, Comité español 1946-2006, Madrid, p. 10.

y al sexo masculino, “es un problema propio del castellano que no tiene un término neutro para designar al sujeto individual que no ha alcanzado la mayoría de edad”⁴¹ como sucede en otros idiomas.

Por ello, muchos expertos han visto la necesidad de hacer explícita la titularidad de los derechos de las niñas a través de su mención expresa.

El término, niño es la denominación que utiliza la Convención para identificar a sus destinatarios, pero además el término niño se identifica con la transformación de la situación irregular a la protección integral.

“La palabra niño es la más utilizada coloquialmente para referirse a las personas durante los primeros años de la vida”⁴², aunque es cierto que no se trata de una acepción unívoca, pues, al ser un término del lenguaje natural, no tiene una clara delimitación, como en el caso de los vocablos jurídicos.

En este sentido, es claro que indiscutiblemente se identifica como niños a las personas menores de doce años, aunque tal vez esta designación sería dudosa en el caso de quienes se encuentran en la adolescencia.

Sin embargo, al ser adoptado en la Convención, en algunos instrumentos internacionales, en la Constitución mexicana y en las leyes secundarias, se le ha dotado de un claro carácter jurídico, estableciéndose su delimitación al cumplirse la mayoría de edad.

En este punto, es importante aclarar que, en los últimos años, especialmente a partir de 2000, en México se ha incorporado el término adolescentes a esta franja poblacional, por lo

⁴¹ Por ejemplo, en inglés y francés existen términos neutros para referirnos a niña o niño: *child* y *enfant* respectivamente.

⁴² BELLOFF, Mary, (2004), *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Editores del Puerto, p. 67.

que el término niño en el lenguaje jurídico puede tener cierta ambigüedad, ya que puede referirse a las personas menores entre cero y once años o entre cero y diecisiete años.

En cada caso habrá que explicitar en qué acepción se está utilizando el signo lingüístico.

II.1.1.1. Niñez

Para algunos autores, el concepto de niñez es una construcción cultural aún inacabada que, al igual que otras construcciones sociales, no es natural, sino que deviene de un largo proceso histórico de elaboración que lo ha ido configurando.

En la Antigüedad, la niñez fue ajena al concepto de persona, por tanto, en el mundo jurídico, niños y niñas al igual que mujeres y esclavos no eran considerados como tales, más aún, el infanticidio, era una práctica frecuente en Roma, mientras que en Grecia se practicaba la exposición y la inmolación de infantes.

“La situación de las niñas y niños, a lo largo de la Edad Media, permanece en las sombras, si bien con el advenimiento del cristianismo se proscribieron todas aquellas prácticas contrarias a éstos, y es a partir del siglo XIV donde algunos autores suponen que se comienza a conceder cierta importancia a la infancia”.⁴³

De lo que no hay duda, es que el siglo veinte resulta ser donde se plantea, de una vez por todas, el cambio de mirada hacia la infancia.

⁴³ **ARIES, Philippe**, (1993), *La infancia*, Revista de Educación, número 254, p.4.

“La preocupación por proporcionarle a los niños y niñas mejores condiciones, en cuanto a educación, salud, alimentación y protección jurídica han sido asuntos que permanentemente han estado presentes en las agendas internacionales desde el inicio del siglo veinte, sólo así puede explicarse el significativo avance de la protección internacional de la niñez, lo cual ha propiciado la creación de organismos, y la puesta en marcha de programas específicos a favor de la infancia”.⁴⁴

“En el proceso evolutivo de los Derechos Humanos, ocurre esta etapa denominada de especificación, que consiste en el paso gradual hacia una determinación o concreción de los sujetos titulares de esos derechos”⁴⁵, es decir, la vinculación de los derechos a las personas concretas de sus titulares, que es una respuesta a problemas concretos derivados de su condición social, cultural o física.

Así, si bien los niños son, al igual que el resto de las personas, los destinatarios de todas las disposiciones que protegen los Derechos Humanos, en ese proceso de vinculación de los derechos a sus titulares, se hizo evidente la necesidad de reconocer a la niñez como un grupo humano que por su condición de inferioridad en las relaciones sociales requiere para su debida protección de normas específicas que de manera general tiendan al reconocimiento, promoción y amparo de sus derechos.

II.1.1.2. Infancia

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ **PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio** (1991), *Curso de derechos fundamentales*, Teoría General, Madrid, Eudema, p. 154.

Concepciones de infancia en las teorías de la neurociencia: menciona que esta teoría “percibe a los niños y niñas como seres dotados genéticamente y se desarrolla desde el período intrauterino en contacto con el medio que lo rodea”.⁴⁶

La mayoría de las investigaciones coinciden en que las pautas de crianza de los primeros años ejercen un gran efecto en *el desarrollo cerebral*.

II.1.2. Definición de menor

El término menor, según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: “Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género”.⁴⁷

Sin embargo, en el derecho es utilizado como sustantivo, tanto en la doctrina como en la legislación de habla hispana. Este término es el más frecuente —o por lo menos solía serlo hasta hace muy poco tiempo— en el ámbito jurídico, tanto en las normas jurídicas como en el medio jurisdiccional.

En ocasiones se utiliza también como adjetivo, por ejemplo, al hablar del menor hijo en los juicios en materia familiar, aunque en esta última acepción se utiliza más bien como una abreviatura de menor de edad, en tanto expresa una condición.

⁴⁶ **CAMARGO ABELLO, Marina** (2005), *Desarrollo infantil y educación inicial*, Avances del Proyecto pedagógico del DABS, Colombia.

⁴⁷ **GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica**, (2008), *Derechos humanos del niño: una propuesta de fundamentación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 92.

El concepto menor deriva de la posición de menor de edad, pero con el uso se ha convertido en una forma de designar a las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el ámbito del derecho privado —materia familiar— y penal —menores infractores—. Al hacer referencia a alguien menor de edad estamos describiendo una circunstancia, un estado en el que se encuentra la persona durante los primeros años de su vida. Se trata de un término eminentemente jurídico, pues es claro que se es menor de edad porque no se ha alcanzado la mayoría de edad que la generalidad de los sistemas jurídicos modernos prevén como requisito para tener capacidad plena en el ejercicio de los derechos.

En realidad, cuando se dice menor de edad se está diciendo persona menor de edad, pues en sí misma esta expresión carece de significación alguna, más que en referencia a describir la situación de la persona al no haber alcanzado la mayoría de edad.

Es importante hacer notar que, pese a que en la mayor parte de las leyes se identifican mayor de edad y ciudadano, estos conceptos no tienen el mismo significado, y como consecuencia niño y no-ciudadano tampoco son sinónimos.

Por lo que hace a la relación de los menores con el Derecho Penal; la tendencia moderna es que no pueden someterse al ámbito que rige para los adultos.

Sea, como se afirma de manera tradicional en la doctrina, porque son inimputables; o bien, porque se reconoce que su personalidad apenas se encuentra en formación, pudiendo contar con cierta madurez, más no completa. Se acepta que “hablar de menores significa hablar de hombres que atraviesan etapas prematuras de su vida; hablar de Derecho de Menores, importa hablar de aquello que comienza o se adecua al ser humano en la minoridad”.⁴⁸

⁴⁸ **GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H**, *Delincuencia y Derecho de Menores*, Aporte para una legislación integral, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, p. 101.

II.1.2.1. Menor infractor

Conviene recordar que el artículo 18 de la Constitución mexicana, según la reforma de 1965, aludió a menores infractores.

“Los menores infractores, son aquellas personas, menores de 18 años que realizan conductas tipificadas como delitos por las leyes penales vigentes, no siendo aplicable al caso del menor, la noción de la pena, como consecuencia del acto ilícito, por no poderse acreditar su conducta antijurídica como delito, surge la necesidad de someterles a un régimen especial de atención, el cual debe buscar protegerlos, tutelarlos”.⁴⁹

Doctrinalmente y de acuerdo con el maestro Juan Pablo de Tavira, "*los menores infractores* son aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito".⁵⁰

Como se desprende del párrafo anterior, son sujetos de la ley las personas menores de 18 años, pero es omisa al indicar la edad mínima por la que se puede considerar a una persona responsable de la comisión de una infracción. En México los menores de edad no son sujetos de la ley penal, se considera que un menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo de su conducta; pero si ha demostrado tendencia a realizar actos antisociales, será necesario aplicarle una medida de seguridad diferente de las previstas para los adultos delincuentes, como lo es el recibir tratamiento en externación o en un Centro de Internación, especialmente creado para ellos.

⁴⁹ **CRÚZ CRÚZ, Elba**, (2007), *El concepto de menores infractores*, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Volumen 3, número 5, p. 85.

⁵⁰ **DE TAVIRA Y NORIEGA, Juan Pablo**, (1994), *Diccionario Jurídico*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 167.

Para algunos autores el concepto “menor”, sobre todo cuando se asocia al adjetivo “infractor”, hacemos referencia al chico o a la chica mayor de 14 años y menor de 18, por la trascendencia de los comportamientos contrarios a la ley que puedan cometerse en esta franja de edad, y su relevancia jurídico-penal, criminológica y victimológica.

Nuevas corrientes optan por hablar, con expresiones equívocas, de niños y adolescentes delincuentes.

II.1.3. Definición de adolescente

El término adolescente tiene como objeto hacer una distinción entre franjas etarias para reconocer la progresividad en la capacidad de autonomía.

En este sentido, resulta importante el reconocimiento de derechos diferenciados a partir del desarrollo de habilidades. “Conviene distinguir entre niños y adolescentes para reconocer a estos últimos la capacidad en la toma de ciertas decisiones. En buena medida esta distinción deriva de la justicia penal, que tiene como destinatarios exclusivamente a los adolescentes, reconociendo que los niños menores de 12 años son inimputables”.⁵¹

Por otra parte, esta distinción que se ha trasladado al ámbito jurídico refleja la separación que en el lenguaje común se hace respecto de quienes tienen menos de 12 años y quienes han rebasado esta edad, pero aún no han alcanzado los 18 años.

En el caso concreto de México, el término adolescentes se introdujo por primera vez en la Constitución con la reforma al artículo 18 en diciembre de 2005, aunque previamente la ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional. En tanto, la Ley para la Protección de los Derechos

⁵¹ artículo 18 de la Constitución mexicana establece: “Las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

de Niñas, Niños y Adolescentes actualmente ha definido en su artículo 5º como adolescentes las personas entre 12 y 17 años.

“Artículo 5º.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño”.⁵²

II.1.3.1. Adolescente infractor

El proceso o investigación penal del adolescente infractor tiene características muy especiales, si bien es cierto que, va a ser juzgado por un hecho que por acción u omisión está tipificado como delito, por ser un hecho antijurídico y culpable, al declararse como tal, no se le impone una pena sino una medida socioeducativa. Estas medidas pueden ser: restrictiva, limitativa o privativa de la libertad; y se podrán cumplir sin desarraigo de su núcleo familiar o en un centro juvenil. Actualmente la doctrina de la protección integral ha roto el mito que nos trajo la de la situación irregular (de irresponsabilidad absoluta) al señalar que el menor de edad puede cometer delitos o faltas y no como venía afirmando que solo cometía *actos antisociales* rechazando el término delito.

⁵² **2º artículo**, *LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 04-06-2019, p. 5.

Sin embargo, “el concepto realista de la doctrina de la protección integral beneficia al adolescente infractor penal como al niño que, por su desviación social, comete un hecho considerado como una agresión que merece el reproche de la sociedad, en razón de que ha dado motivo a la creación de un Derecho Penal garantista el que aplicado a través de un procedimiento muy singular no impone al niño ni al adolescente una pena”.⁵³

II.1.3.2. Delincuencia juvenil

La delincuencia juvenil es considerada una grave epidemia de nuestros tiempos. Los medios de comunicación hablan con inquietud de éstos "jóvenes violentos" y la sociedad clama por la baja de edad de imputabilidad o el incremento de penas más severas para los adolescentes infractores. Por un lado, se genera una sensación de inseguridad y de impunidad frente a la delincuencia juvenil, pero por otro, se concibe un descrédito de los mecanismos de reacción estatal debido a la falta de racionalidad de las sanciones y a la inexistencia de garantías para los jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Pero algo llama la atención: cualquiera sea la toma de posición al respecto, se da por sentado que los delitos cometidos por niños y jóvenes ha aumentado significativamente y que éste aumento viene acompañado de un alto grado de peligrosidad sin precedentes.

La diversidad de denominaciones deriva de las diferentes perspectivas existentes respecto del asunto que nos ocupa. “Delincuencia juvenil, por un lado; conducta, desviación, inadaptación, para sociabilidad, marginación, rebeldía por el otro, constituyen verdaderos agrupamientos de componentes de los sectores que se disputan la primacía en este aspecto de la problemática minoril”.⁵⁴

⁵³ **BARREIRO GARCÍA, Norma**, (2002), *Hacia una política de erradicación del trabajo infantil en México*, DIF, UNICEF – México, México.

⁵⁴ **D’ANTONIO, Hugo Daniel** (1992), *El menor ante el delito*, Editorial Astrea, Argentina, p.17.

II.1.4. Definición de adulto

En gran parte del mundo una persona se considera mayor de edad y por tanto plenamente adulta. Generalmente, se puede decir que la edad adulta supone la presunción legal de que existe capacidad plena en el individuo para decidir y actuar en consecuencia.

Por lo tanto, supone el incremento de sus posibilidades de actuación sin ayuda de sus padres o tutores o para realizar actos que antes tenía prohibidos por razón de su minoría de edad (por ejemplo, conducir vehículos, casarse, votar, comprar propiedades o trabajar).

El hecho de que se considere que tiene la capacidad plena sobre sus actos también implica una serie de responsabilidades jurídicas sobre los mismos. En el caso del menor, puede no ser responsable por algunas actuaciones penales o por actos que den lugar a responsabilidad civil por lo tanto los responsables son sus padres o tutores en su lugar. A partir de la edad adulta el único responsable de sus actos es la propia persona y debe responder por ellos ante la justicia.

Los distintos ordenamientos jurídicos han ido estableciendo una serie de edades diferentes a partir de las el menor puede hacer legalmente y sin necesidad de ayuda realizar una serie de cosas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir”.⁵⁵

⁵⁵ **34 artículo**, *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, (2018), 3^a edición, editorial SISTA S.A de C.V, p. 40.

II.2. Clasificación de la edad penal

Para recalcar que la niñez tiene reconocida en el ordenamiento jurídico mexicano una condición especial, la reforma constitucional de 2005 definió quiénes podrán ser sujetos al sistema integral de justicia para adolescentes.

Así, la Constitución fijó “una barrera o frontera político-criminal entre dos sistemas de respuesta ante el delito: el de adultos y el de personas menores de edad”.⁵⁶

Con ello homogeneizó en todo el país una franja de edad en que las personas se consideran adolescentes y las edades mínima y máxima quedaron como puntos de referencia del ámbito personal de protección del nuevo sistema.

Con ello, se define en qué periodo de la vida una persona “puede ser castigado por un delito de forma diferente a un adulto”.⁵⁷

En el modelo anterior, las edades para ser sujeto del sistema de protección o, en otras

⁵⁶ CILLERO BRUÑOL, Miguel, (2001), *Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal, Justicia y Derechos del Niño, Argentina, UNICEF, número 3, p. 71.

⁵⁷ En la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del artículo 18, presentada por los senadores Jorge Zermeno Infante, Orlando Paredes Lara y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, se mencionó que uno de sus objetivos era el establecimiento “de manera definitiva” de la edad penal a los 18 años “de forma que todos aquellos sujetos a quienes se impute la comisión de un delito, que no hayan alcanzado esta mayoría, queden sujetos a una jurisdicción especial”.

palabras, la decisión sobre la edad que debía tener una persona para ser tratado como adulto dentro del sistema de justicia, variaban de un estado a otro.

En este sentido, es conveniente hacer mención de que cada Entidad Federativa se establecía en su legislación una edad determinada para atribuir a un menor la comisión de una infracción.

“Había entidades, como Aguascalientes, que fijaron la edad mínima a los ocho años y otros que, como Oaxaca, la establecieron en 11 años; o el Distrito Federal, que dispuso los 12, asimismo, varios estados (Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) consagraron como edad máxima los 16 años, Tabasco fijó los 17 y el resto los 18 años”.⁵⁸

Esto se puede observar de mejor forma en una forma gráfica, como a continuación se detalla:

	Entidad Federativa	Edad mínima conformada
1	Aguascalientes, Aguascalientes	8 años
2	Baja California, Mexicali	18 años
3	Baja California Sur, La Paz	18 años
4	Campeche, San Francisco de Campeche	16 años
5	Ciudad de México	12 años
6	Chihuahua, Chihuahua	18 años
7	Chiapas, Tuxtla Gutiérrez	18 años
8	Coahuila, Saltillo	16 años
9	Colima, Colima	18 años
10	Durango, Victoria de Durango	16 años

⁵⁸ **VACONCELOS MÉNDEZ Rubén**, (2009), *La justicia para adolescentes en México*, análisis de las leyes estatales, 1ª edición, editores Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, número 490, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Las Naciones Unidas para la Infancia, México, pp. 33 y 34.

11	Guanajuato, Guanajuato	16 años
12	Guerrero, Chilpancingo de los Bravo	18 años
13	Hidalgo, Pachuca de Soto	18 años
14	Jalisco, Guadalajara	18 años
15	México, Toluca de Lerdo	18 años
16	Michoacán, Morelia	16 años
17	Morelos, Cuernavaca	18 años
18	Nayarit, Tepic	16 años
19	Nuevo León, Monterrey	18 años
20	Oaxaca, Oaxaca de Juárez	11 años
21	Puebla, Puebla de Zaragoza	16 años
22	Querétaro, Santiago de Querétaro	18 años
23	Quintana Roo, Chetumal	18 años
24	San Luis Potosí, San Luis Potosí	16 años
25	Sinaloa, Culiacán Rosales	18 años
26	Sonora, Hermosillo	18 años
27	Tabasco, Villahermosa	17 años
28	Tamaulipas, Ciudad Victoria	16 años
29	Tlaxcala, Tlaxcala de Xicohténcatl	16 años
30	Veracruz, Xalapa-Enríquez	16 años
31	Yucatán, Mérida	16 años
32	Zacatecas, Zacatecas	18 años

El Constituyente estableció, en el artículo 18 de la norma básica, que las personas de entre 12 y 18 años acusadas de la comisión de delitos y encontradas responsables de los mismos, estarán sujetas a un sistema integral de justicia, consagrando, bajo un criterio biológico-cronológico, las edades mínima y máxima que comprende su ámbito protector, delimitándose, de esta manera, el derecho a una respuesta específica.

“Artículo 18.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para **los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y **tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social”.⁵⁹

La determinación de este límite tiene una importancia mayúscula ya que antes de dicha edad, como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 40, número 2, inciso a), establece:

“Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

⁵⁹ **Op. Cit**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 18 y 19.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que **ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes**, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

(...)”.⁶⁰

Determinar quiénes son los sujetos del sistema de justicia penal para adolescentes, como lo hace la Constitución de la República, lo primero que indica es la decisión de considerar a éstos como responsables de sus conductas cuando cometen delitos y hacer de la justicia la instancia para hacerla efectiva.

En esta misma tesitura, la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes establece una clasificación de menores, en sus artículos 3º y 5º, que a la letra señalan:

“Artículo 3º. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adolescente: Persona cuya edad está entre los **doce años cumplidos y menos de dieciocho**;

(...)”.⁶¹

Esto es, que se crea un régimen jurídico que eleva a los adolescentes a la dignidad de sujetos jurídicos, dotados de autonomía y, por tanto, portadores de la obligación de responder

⁶⁰ **Op. Cit.**, *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, p. 27 y 28.

⁶¹ **3º artículo**, LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, última publicación en el Diario Oficial de la Federación 16-06-2016, p. 2.

por sus actos. Pero no solo se establece esta clasificación, ya que, la misma ley hace una sub - clasificación de los adolescentes al establecer en su mismo ordenamiento 3º:

“Artículo 3º. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

IX. Grupo etario I: Grupo de **personas adolescentes** que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad **de doce años cumplidos a menos de catorce años;**

X. Grupo etario II: Grupo **de personas adolescentes** que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad **de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;**

XI. Grupo etario III: Grupo de **personas adolescentes** que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad **de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;**

(...)”.⁶²

“Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

I. De **doce a menos de catorce años;**

II. De **catorce a menos de dieciséis años;** y

III. De **dieciséis a menos de dieciocho años”**.⁶³

Esto es, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes reconoce tres tipos de adolescentes, pero a pesar de ello, el Estado decide no reaccionar coactivamente ante su conducta y opta por otros medios considerados más positivos y eficaces para educarlos.

⁶² *Idem.*

⁶³ *Ibidem*, p. 4.

Por otra parte, la misma ley distingue de los adolescentes a las niñas y niños, como se ha referido con anterioridad, al establecer en su diverso 4º:

“Artículo 4. Niñas y Niños

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, **a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente”.⁶⁴

Luego entonces, por analogía, debe considerarse que los niños y niñas deben estar en una edad menor de la referida en el primer grupo etario, que se hace mención en el artículo 5º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es decir menores de 12 años de edad.

En esta edad mínima, significa que el sistema jurídico acepta que hay personas que se encuentran en etapas muy tempranas de desarrollo sin capacidad para comprender el carácter ilícito de ciertas conductas y que su inclusión en un proceso judicial y la imposición de una sanción, aunque sea con características especiales, puede resultar contraindicada y producirles graves perjuicios en el desarrollo de su vida.

Es decir, las personas menores de 12 años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

II.3. La imputabilidad y la inimputabilidad de los menores

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito.

En la doctrina penal se entiende por elementos subjetivos del injusto, aquellos requisitos de carácter intencional.

Para ser inimputable, tiene que faltar un elemento en la teoría del delito, esta se compone por:

1. La acción;
2. Tipo;
3. Antijuricidad; y
4. Culpabilidad.

Siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal.

Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena.

Pero, tampoco se puede dejarlo en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales.

Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por un Juez Especializado en Menores, que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento. Para que pueda ser culpable un sujeto, se exige con

prioridad que sea imputable, es decir, que en la realización de su conducta típica intervienen el conocimiento y la voluntad de cometer un acto ilícito descrito por la ley penal.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer. La imputabilidad es la capacidad de obrar, de realizar actos referidos al Derecho punitivo, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

La inimputabilidad de los menores se ha presentado un importante debate, ya que existen autores como Daniel Hugo D´ Antonio que insisten en la necesidad de excluir definitivamente la aplicación de instituciones típicamente penales a la realidad minoril de la conducta desviada, en lo que el modelo garantista encuentra consenso; sin embargo, el autor señala que para lograr esto se debe recurrir a “lo que en realidad otorga debida respuesta, como elemento protectorio de natural vigencia en dicho ámbito”.⁶⁵

Lo cual agrega, reviste carácter genérico y sus connotaciones protectorias se extienden a las distintas esferas de actuación del menor. Posición con la que no está de acuerdo la mayoría de los exponentes del modelo garantista que señala que el menor no es un incapaz y que si bien el discernimiento está asociado a la madurez, esto no supone que todos los menores de 18 años carecen de capacidad de querer y entender.

De acuerdo con Eduardo López Betancourt, la imputabilidad “consiste en la capacidad de querer y entender en el mundo del Derecho”.⁶⁶ Por lo que, la fórmula sobre la inimputabilidad debe suprimir la enumeración de las causas que la producen, con respecto a los menores de edad señala que son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como un enajenado mental, “lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso”.⁶⁷

⁶⁵ **ANTONIO, Daniel Hugo**, (1992), *El menor ante el delito, Incapacidad penal del menor, Régimen jurídico, prevención y tratamiento*, 2ª edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, p.15.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo**, (2004), *Teoría del delito*, 12ª edición, editorial Porrúa, México, pp. 191 a 197.

Contrario a esta posición Roberto Reynoso, señala que “la capacidad de querer y conocer, que es el presupuesto de la imputabilidad, constituyen una aptitud psico-biológica que surge al concluir la niñez, formándose paulatinamente en la adolescencia, hasta adquirir la madurez física, mental y moral que permita comprender la significación moral y social de sus actos”.⁶⁸ Sobre la inimputabilidad de los menores de 18 años, Olga Islas señala que “en el Derecho Mexicano no existe una norma penal, ni jurídica de otra naturaleza que la estipulen”.⁶⁹

Sin embargo, esta se desprende de una apreciación doctrinaria inspirada en el modelo tutelar. Es por lo anterior que, no puede considerarse que por que una persona es mayor de 18 años ya es madura y sensata.

Una persona no puede ser inimputable un día antes de cumplir los 18 años, y convertirse al día siguiente en un ser plenamente capaz, es decir, plenamente imputable.

La inimputabilidad está ligada a la falta de capacidad de querer y entender, la cual está sujeta a prueba, por ejemplo: en el caso de un enajenado mental.

Sobre este mismo tema, Zaffaroni afirma que “existen menores de dieciséis años que tienen la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta y que de admitirse el criterio dominante en la doctrina, que presume la inimputabilidad de los menores, ésta no debe entenderse como una presunción, sino como una ficción, ya que la presunción se establece

⁶⁸ REYNOSO DÁVILA, Roberto, (2003), *Teoría general del delito*, 5ª edición, editorial Porrúa, México, p.190.

⁶⁹ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, (2007), *La reforma al artículo 18 constitucional*, Islas De González Mariscal, Olga, y Carbonell, Miguel, Constitución y justicia para adolescentes, UNAM-IIJ, México, p.53.

con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor, después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad".⁷⁰

El tema de la incapacidad de la infancia no es nuevo ni original, la incapacidad ha sido históricamente un recurso recurrente para legitimar el dominio de hecho sobre sujetos débiles y vulnerables.

En la época actual en el que la tecnología ha contribuido enormemente a incrementar el desarrollo de la sociedad y en especial de sus miembros más jóvenes, se observa que el derecho hace tiempo no ha adecuado el tema de la incapacidad, por lo que se puede considerar que una parte de los argumentos sobre la incapacidad de la infancia constituyen un anacronismo jurídico.

Para determinar las causas de inimputabilidad, la legislación penal utiliza tres métodos:

- El biológico;
- El psicológico; y
- El mixto.

El primero, es decir el biológico, considera que existe inimputabilidad cuando el sujeto activo no tiene la madurez mental para conocer y comprender la naturaleza de sus actos. dentro de las causas biológicas incluye, entre otras, la sordomudez, la ceguera y la minoría de edad que ahora nos ocupa.

El segundo o psicológico establece que, para poder comprender la ilicitud de una conducta, se requiere de un mínimo de salud mental.

⁷⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1998), *Tratado de derecho penal*. Parte General, tomo I, Buenos Aires, Editar, p. 231.

En tanto que, para el método mixto, debe existir armonía entre el desarrollo biológico, psicológico y la integración social para que una persona tenga la capacidad de comprender la ilicitud de una conducta delictiva. Ahora bien, entender el desarrollo intelectual de los menores de edad para, con base en ello, determinar con precisión hasta qué grado son responsables de sus actos, es un problema complicado.

El desarrollo psíquico del menor está íntimamente ligado al perfeccionamiento de sus funciones cerebrales; este proceso se lleva a cabo de acuerdo con sus particularidades biológicas y tiene lugar en el proceso de educación y enseñanza de los adultos, quienes organizan su vida crean las condiciones necesarias para su desarrollo y transmiten su experiencia. En este desarrollo, el niño atraviesa por una serie de etapas cualitativamente distintas.

Es importante mencionar que, no obstante que el desarrollo psicológico de todos los niños obedece a leyes biológicas, cada uno de ellos adquiere particularidades psicológicas dependiendo de las condiciones concretas en las que vive y de la forma como es educado.

“La verdadera revolución cultural de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) radica precisamente en el hecho de haber alterado sensiblemente el carácter del vínculo que históricamente ha imperado en la relación de los adultos y el Estado con la infancia: la discrecionalidad absoluta amparada en la idea de la incapacidad total”.⁷¹

Con el desarrollo del modelo garantista el alcance de la incapacidad de los menores ha sido modificado, por lo que se considera que los menores no son incapaces por el sólo hecho de ser menores, ya que son sujetos de responsabilidad por las conductas que llevan a cabo en contravención a la legislación penal, no son imputables para efectos de derecho penal por que este no se les aplica, ya que están sujetos a otra legislación, la cual prevé otras consecuencias para este tipo de conductas.

⁷¹ **GARCÍA MÉNDEZ, Emilo**, *La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía*, nota 1, pp.18 y 19.

Lo anterior supone una vinculación entre la conducta del menor y sus efectos, con lo que deja de equipararse a los incapaces.

En pocas palabras, se define la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal.

CAPÍTULO III

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y EXPÓSITOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

III.1. Del sistema de especialización

“Especialización, es el proceso por el que un individuo, un colectivo o una institución se centra en una **actividad** concreta o en un ámbito intelectual restringido en vez de abarcar la totalidad de las actividades posibles o la totalidad del **conocimiento**”.⁷²

Es decir, la especialización del trabajo es cuando la persona está capacitada para desenvolverse en un área específico.

⁷² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, (2014), *Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española*, 23ª edición, Madrid: *Espasa*, p.56.

A tales actividades o ámbitos restringidos se denominan especialidades.

“La **especialización** es una obligación convencional del Estado mexicano, cuyo cumplimiento intenta, en primera, estableciendo obligaciones constitucionales (artículo 18 de la constitución federal) y legales (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes) a cargo de las autoridades, instituciones y órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”.⁷³

En *el rubro de la especialización*, se tiene que a nivel internacional en la Convención de los Derechos del Niño (1989), en su artículo 40.3, establece:

“Artículo 40.

1. Los Estados Partes **reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales** o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

⁷³ **MALTO, Violeta**, *Diferencia entre especialización y especialidad en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes*, Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho, p.2.

- II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- III. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- IV. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- V. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- VI. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- VII. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones,

para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.⁷⁴

Ante la necesidad de salvaguardar los Derechos Humanos de los menores, el artículo 18 de la Constitución de la República ha establecido que la justicia para adolescentes en México se rige por los siguientes principios:

- El respeto a los derechos del adolescente;
- El interés superior del adolescente;
- La protección integral del adolescente;
- La formación integral del adolescente, y
- La reinserción del adolescente a su familia y comunidad.

La reforma del artículo 18 constitucional realizada en 2005, se cuenta entre las modificaciones legales de mayor trascendencia debido a sus profundas implicaciones y a los importantes retos que plantea al sistema institucional de justicia.

En este sentido, el artículo 18 párrafo quinto establece:

“Artículo 18.

(...)

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

⁷⁴ **Op. Cit.**, *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, p.13.

(...)"⁷⁵

Esta modificación constitucional representa un verdadero cambio de paradigma que refuerza la concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y que permite abandonar de manera definitiva el antiguo modelo tutelar, derivado de la llamada doctrina de la situación irregular, para dar paso a un sistema más justo y proporcional, sustentado en la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Dicha reforma sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y en la que los estados de la República quedaron obligados a adecuar su legislación para dar cuenta de los principios introducidos en la Constitución Federal, así como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Con esta reforma, los estados de la República quedaron obligados a adecuar su legislación para dar cuenta de los principios introducidos en la Constitución, así como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Entre dichos principios destacan el de legalidad, el debido proceso legal, **el de especialización**, el de mínima intervención, el de proporcionalidad, el del interés superior y desarrollo integral del adolescente, así como los de reintegración social y familiar y privación de la libertad como medida de último recurso.

En tanto, con la publicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en junio de 2016, ha incrementado la demanda para conseguir *la especialización*

⁷⁵ **Op. Cit**, *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, pp. 18 y 19.

para su operación (esta obligación ya existía mucho antes, aunque no había sido cumplida o había revestido importancia para algunas entidades).

La mencionada Ley recoge en diversos artículos esta obligación, misma que es de análisis amplio, cabe citar dos artículos del propio ordenamiento:

“Artículo 23. **Especialización**

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, **deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias **estarán a cargo de órganos especializados** en el Sistema, en los términos de esta Ley”⁷⁶.

“Artículo 64. **Especialización de los operadores del Sistema Integral**

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un **perfil especializado e idóneo** que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

⁷⁶ **Op. Cit.**, LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, p. 7.

III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes.

IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas”.⁷⁷

Conforme a los artículos anteriores, los programas de capacitación deben cubrir los rubros señalados, por lo que, aunque pueden tener un tronco común, para la fracción IV debe haber temas diferenciados según el Órgano a quien vaya dirigido. Cabe señalar que la especialización a que se hace referencia no requiere de Registro de Validez Oficial, solamente requiere cumplir las especificaciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, además de tener la perspectiva que permita a las personas operadoras **del área que especializada** desarrollar habilidades para el cumplimiento de sus funciones específicas.

III.2. Las agencias del Ministerio Público Especializadas para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de su titular, con apoyo y fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su Reglamento, para el mejor funcionamiento de la Institución, y de acuerdo a la especialización, ya referida, expide la disposición administrativa considerada necesaria para la protección de los grupos más débiles de la sociedad, como son el de las niñas, niños y adolescentes. Es así que, a través del Acuerdo 23/2015 crean las agencias del ministerio público para la atención de niñas, niños, adolescentes y expósitos; y se establecen

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público, para la reintegración de niñas, niños, adolescentes y de los expósitos puestos a disposición del ministerio público. Acuerdo que establece cuál es el objeto de creación de las agencias especializadas, tal y como se puede apreciar en su artículo Primero:

“Objeto

Primero. **Se crean las Agencias del Ministerio Público para la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos**, las cuales conocerán de los asuntos relacionados con expósitos o niños, niñas o adolescentes abandonados o puestos a disposición del Ministerio Público que requieran cuidado del Estado; asimismo, se establecen las reglas para su organización y funcionamiento, y se delimita su ámbito de competencia”.⁷⁸

Estas agencias se encuentran divididas en tres grandes regiones:

- Región Toluca
- Región Tlalnepantla; y
- Región Ecatepec.

III.3. Los protocolos de actuaciones

La elaboración de protocolos de actuación para los que procuran justicia, en los que se encuentren relacionados niños, niñas y/o adolescentes, tienen que ver con el marco constitucional y las obligaciones del Estado que se derivan del mismo; además de las características específicas de la infancia y adolescencia que los distinguen de los adultos, por tal motivo requieren de una atención especializada.

⁷⁸ **Primero, artículo**, *Acuerdo número 23/2015*, Gaceta del Gobierno del Estado de México, Periódico Oficial, Registro DCG número 001 1021, tomo CC, núm. 107, de fecha 1 de diciembre de 2015, p. 3.

Esto obedece a que aún hay situaciones en las que los niños, niñas y adolescentes, en las dependencias de procuración de justicia, son tratados como adultos.

Dependencias en las que olvidan que los menores tienen características específicas relacionadas con su desarrollo cognitivo, emocional e incluso moral, por lo tanto, no es posible tener el mismo trato. Los protocolos son criterios de operación y actuación, para el presente caso, que es la investigación de hechos señalados como delitos cometidos por adolescentes, el propósito de aplicar un protocolo es para que, de manera científica, técnica y metodológica, se realice una investigación dentro de una procuración de justicia transparente, eficaz y eficiente, con estricto apego a los Derechos Humanos. En esta tesitura, el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de 2014, establece:

“Artículo décimo primero. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares **donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio**, tanto en el ámbito federal como en el estatal, **se deberá contar** con el equipamiento necesario y **con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo**, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas”.⁷⁹

Dicho ordenamiento, instituye la obligatoriedad en el diseño e implementación de protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Protocolización que en el ámbito federal como estatal se deberá realizar en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto. El realizar un protocolo, en el presente caso, dirigido a los asuntos con Niñas, Niños y Adolescentes, que están relacionados con hechos señalados como delitos, tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación.

⁷⁹ **Artículo Décimo primero**, *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo de 2014, pág. 68.

Además del procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Para los casos en que el Niña, Niño o Adolescente haya cometido una conducta tipificada como delito, el derecho interno ha establecido una serie de reglas y principios para su tratamiento. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, fijando nuevas reglas para la impartición de la justicia a este grupo.

III.3.1. Protocolo de actuación para los agentes del Ministerio Público Especializado en la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo décimo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece **la creación de Protocolos** que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; es que se expide el Protocolo de Actuación en materia de Justicia para Adolescentes para guiar el actuar de los servidores públicos de la Fiscalía que intervengan en dicho Sistema. Lo anterior, a fin de otorgar una herramienta práctica para el óptimo desempeño de su función y al mismo tiempo cumplir con la obligación que impone la Ley Nacional en la materia, es que, de acuerdo a las facultades que tiene el Fiscal General de Justicia del Estado de México, conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General que representa, en sus artículos 8º, 9º y 14, que a la letra establecen:

Del Sistema de Especialización

Objetivo del Sistema de Especialización
“Artículo 8º.

El Sistema de Especialización tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos que, por su complejidad, mayor impacto social, características peculiares o incidencia en el territorio del Estado, **se lleven a cabo por fiscalías o unidades especializadas**, en los términos del presente Reglamento y los acuerdos que emita el Procurador”.⁸⁰

“Artículo 9º. El **sistema de especialización estará a cargo de** las Subprocuradurías para la atención Especializada y para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género e integradas por las Fiscalías Especializadas que tendrán a su cargo la atención de los hechos que se consideren constitutivos de los delitos siguientes:

- I. Secuestro;
- II. Homicidio;
- III. Robo con violencia y patrimoniales de cuantía mayor;
- IV. Dolosos cometidos por integrantes de corporaciones policiales;
- V. Delitos vinculados a la violencia de género;
- VI. Trata de personas;
- VII. Cometidos por servidores públicos;
- VIII. Contra el transporte, y
- IX. **Los demás que determine el Procurador mediante acuerdo.**

El Procurador determinará los ámbitos de competencia de las Fiscalías Especializadas, conforme a los géneros delictivos de mayor impacto social, las circunstancias criminógenas, la frecuencia de conductas antisociales y su relevancia, así como los lineamientos para la coordinación con las Fiscalías Regionales y demás unidades administrativas de la Procuraduría.

⁸⁰ **8º artículo**, *REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO*, Periódico oficial del Gobierno del Estado de México, “Gaceta del Gobierno”, publicado 25 agosto de 2010, p.4.

Las Fiscalías Especializadas actúan en todo el territorio del Estado, en coordinación con los órganos desconcentrados y unidades administrativas de la Procuraduría.

Asimismo, integran el Sistema de Especialización, en términos de lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, los sistemas informáticos, documentos y expedientes administrativos, así como las investigaciones que el Ministerio Público genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos.

El Procurador, con base en análisis y estudios, incluso en casos extraordinarios en los que las peculiaridades del delito o delitos lo ameriten, podrá, mediante acuerdo, constituir Fiscalías Especializadas y Especiales para la atención de géneros delictivos o delitos específicos, según sea el caso. Dichas Fiscalías podrán ser permanentes o transitorias, según las necesidades del servicio, en los términos del acuerdo correspondiente y las disponibilidades presupuestales”.⁸¹

Con base en estas facultades, es que el Fiscal General del Estado de México emite el siguiente acuerdo:

“ACUERDO NÚMERO 06/2017, DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Objeto

PRIMERO. Se autoriza el Protocolo de Actuación en Materia de Justicia Para Adolescentes.

Instrucciones

SEGUNDO. Se instruye a los titulares de las Fiscalías Regionales que tengan a su cargo Agencias del Ministerio Público Especializadas para Adolescentes, **implementen las acciones necesarias con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Protocolo** a que se refiere el artículo PRIMERO de este Acuerdo.

Instrucciones a los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía de Investigación, Peritos y demás servidores públicos de la Institución

⁸¹ *Ibidem*, pp. 4 y 5.

TERCERO. Se instruye a los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía de Investigación, Peritos y demás servidores públicos de la Institución, para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones **cumplan con los lineamientos conferidos en el Protocolo a que se refiere el artículo PRIMERO de este Acuerdo.**

Vigilancia y Supervisión

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y a la Contraloría Interna, para que en las evaluaciones y visitas que realicen, supervisen la estricta aplicación del presente **Protocolo** y, en caso de incumplimiento, generen las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa que, en su caso, resulte procedente”.⁸²

III.3.2. La obligatoriedad del uso de los Protocolos emitidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

La Unidad Jurídica y Consultiva, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de su Reglamento Interno, en su artículo 26, fracción III, establece:

“Artículo 26. Corresponde a la Unidad Jurídica y Consultiva:

I. Representar jurídicamente al Organismo y a la Presidencia ante las autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, así como en los juicios en que sean parte haciendo valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

II. Asesorar y opinar sobre las consultas que en materia jurídica le formulen la Presidencia o las unidades administrativas de la Comisión;

⁸² **A/06/2017**, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, *Protocolo de Actuación en materia de Justicia para Adolescentes*, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 25 de abril de 2017, pp.3 y 4.

III. **Realizar, a solicitud de la Presidencia o de las áreas administrativas, el análisis jurídico de la normatividad vigente, para garantizar que en su contenido se respeten los derechos humanos;**

IV. **Elaborar** y presentar a la Presidencia proyectos e iniciativas para la abrogación, derogación o reforma de leyes, reglamentos y demás **ordenamientos legales** en materia de derechos humanos;

V. Elaborar, a solicitud de la Presidencia, los proyectos de acciones de inconstitucionalidad, observando lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

VI. Analizar, elaborar, sancionar y resguardar ordenamientos, acuerdos, circulares, contratos y convenios que celebre o emita la Comisión;

VII. Efectuar la interlocución gubernamental y legislativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Expedir copias certificadas de los documentos relacionados con los asuntos de su competencia y del cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Publicar en la Gaceta de Derechos Humanos los acuerdos y normas, así como las Recomendaciones y Resoluciones de no Responsabilidad que emita el Organismo y los asuntos relevantes para el cumplimiento de sus objetivos; y

X. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende la Presidencia”.⁸³

De acuerdo a estas facultades que le confiere el mencionado Reglamento, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emite **la Circular 03/2018** mediante la que se **instruye sobre la obligatoriedad del uso de los protocolos emitidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, como se establece en los artículos:

⁸³ **26 artículo**, *REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO*, Secretaría General de la Comisión de Derechos Humanos y Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, fecha de publicación 14 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, p.25.

“PRIMERO. Se instruye al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que en la investigación de los delitos que realicen, ajusten su actuación a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la normatividad penal vigente, y en los protocolos emitidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México”.⁸⁴

“SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México ha emitido los siguientes protocolos:

Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas, publicado mediante Acuerdo número 07/2012, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 26 de junio de 2012.

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Robo, publicado mediante Acuerdo número 16/2013, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 07 de agosto de 2013.

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos y su devolución, publicado mediante Acuerdo número 16/2013, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 07 de agosto de 2013.

Protocolo Policial con Perspectiva de Género para casos de violencia contra mujeres del Estado de México, autorizado mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 23 de noviembre de 2015.

Protocolo de Actuación de los Módulos de Atención Inmediata y de Justicia Restaurativa, autorizado mediante Acuerdo número 02/2016, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 14 de julio de 2016.

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio, autorizado y publicado mediante Acuerdo número 07/2016, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de mayo de 2016.

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio, autorizado mediante Acuerdo número 08/2016, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de mayo de 2016.

Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, autorizado mediante Acuerdo número 10/2016, publicado en el Periódico Oficial

⁸⁴ **PRIMERO artículo**, *Circular 03/2018*, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, publicado en el Bolentín Judicial número 30/2018, 22 de marzo de 2018, p. 1.

“Gaceta del Gobierno” el 18 de mayo de 2016.

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Secuestro, autorizado mediante Acuerdo número 15/2016, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de junio de 2016.

Protocolo de Actuación para la Investigación de Delitos en Materia Electoral, autorizado mediante Acuerdo número 04/2017, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 27 de febrero de 2017.

Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, autorizado mediante Acuerdo número 05/2017, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de abril de 2017.

Protocolo de Actuación en materia de Justicia para Adolescentes, autorizado mediante Acuerdo número 06/2017, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 25 de abril de 2017”.⁸⁵

Es así que se instruye al Vicefiscal General, Fiscales Centrales, Coordinadores Generales, Fiscales Regionales y Especializados, Directores Generales y Titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en dicha Circular. Esto es, que la aplicación del protocolo de actuación en materia de Justicia para adolescentes es de carácter obligatorio, para el personal actuante. En este mismo orden de ideas, es importante conocer el número de agencias del Ministerio Público Especializadas en asuntos de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos que actualmente operan en el Estado de México, brindando atención a este grupo tan vulnerable en la sociedad, que pudieran estar relacionados con hechos que la ley señala como delitos, en su carácter de autores o víctimas en el delito.

III.3.3. Problemática: “La falta de protocolos de actuación en la etapa de investigación en asuntos relacionados con Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México”

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 1 y 2.

En las agencias Especializadas del Ministerio Público para asuntos de niñas, niños y adolescentes, en el Estado de México, no existe una aplicación de protocolos de actuación, si bien es cierto, se basan en establecido en los Convenios, Internacionales sobre los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, la Constitución Federal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código Penal para el Estado de México, Código Nacional de Procedimientos Penales, La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y su Reglamento; también lo es que, este actuar queda en forma discrecional para los agentes del Ministerio Público Especializados en asuntos de menores. Es así, que en el artículo segundo del Acuerdo 23/2015, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de México, señala:

“Demarcaciones

Segundo. Para los efectos de este acuerdo, el territorio del Estado se dividirá en tres regiones: Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec.

Cada Región tendrá una Agencia del Ministerio Público ANNAE en el municipio del mismo nombre y comprenderán los siguientes Municipios”.⁸⁶

Son un total de **123 agencias especializadas** en la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México, en las que se debe **implementar de forma obligatoria un protocolo de actuación, para guiar el actuar general de los agentes del Ministerio Público**, con la finalidad de evitar su discrecionalidad, sin que por ello menoscabe su responsabilidad en el desarrollo de acciones de investigación en los diversos delitos. Como a continuación se puede apreciar en forma gráfica.

REGIÓN TOLUCA		
1. Acambay,	2. Joquicingo	3. Temascaltepec
4. Aculco,	5. Lerma	6. Temoaya
7. Almoloya de Alquisiras	8. Luvianos	9. Tenancingo
10. Almoloya de Juárez	11. Malinalco	12. Tenango del Valle
13. Almoloya del Río	14. Metepec	15. Texcaltitlán
16. Amanalco	17. Mexicaltzingo	18. Texcalyacac
19. Amatepec	20. Ocoyoacac	21. Tianguistenco
22. Atizapán	23. Ocuilan	24. Timilpan

⁸⁶ Op. Cit, Acuerdo número 23/2015, p.4.

25. Atlacomulco	26. Oztoloapan	27. Tlatlaya,
28. Calimaya	29. Oztolotepec	30. Toluca
31. Capulhuac	32. Polotitlán	33. Tonicaco
34. Chapa de Mota	35. Rayón	36. Valle de Bravo
37. Chapultepec	38. San Antonio la Isla	39. Villa de Allende
40. Coatepec Harinas	41. San Felipe de Progreso	42. Villa del Carbón
43. Donato Guerra	44. San José del Rincón	45. Villa Guerrero
46. El Oro	47. San Mateo Atenco	48. Villa Victoria
49. Ixtapan de la Sal	50. San Simón de Guerrero	51. Xalatlaco
52. Ixtapan del Oro	53. Santo Tomás	54. Xonacatlán
55. Ixtlahuaca	56. Soyaniquilpan de Juárez	57. Zacazonapan
58. Jilotepec	59. Sultepec	60. Zacualpan
61. Jiquipilco	62. Tejupilco	63. Zinacantepec
64. Jocotitlán Morelos,	65. Temascalcingo,	66. Zumpahuacán
REGIÓN TLALNEPANTLA		
1. Apaxco	2. Isidro Fabela	3. Tepetzotlán
4. Atizapán de Zaragoza	5. Jaltenco	6. Tequixquiac
7. Coyotepec	8. Jilotzingo	9. Tlalnepantla de Baz
10. Cuautitlán	11. Melchor Ocampo	12. Tonanitla
13. Cuautitlán Izcalli	14. Naucalpan	15. Tultepec
16. Huehuetoca	17. Nextlalpan	18. Tultitlán Zumpango
19. Hueypoxtla	20. Nicolás Romero	
21. Huixquilucan,	22. Teoloyucan	
REGIÓN ECATEPEC		
1. Acolman	2. Cocotitlán	3. Tecámac
4. Amecameca	5. Ecatepec de Morelos	6. Temamatla
7. Atenco	8. Ecatzingo	9. Temascalapa
10. Atlautla	11. Ixtapaluca	12. Tenango del Aire
13. Axapusco	14. Juchitepec	15. Teotihuacán
16. Ayapango	17. La Paz	18. Tepetlaoxtoc
19. Chalco	20. Nezahualcóyotl	21. Tepetlixpa
22. Chiautla	23. Nopaltepec	24. Texcoco
25. Chicoloapan	26. Otumba	27. Tezoyuca
28. Chiconcuac	29. Ozumba	30. Tlalmanalco
31. Chimalhuacán	32. Papalotla	33. Valle de Chalco
34. Coacalco de Berriozabal	35. San Martín Pirámides	

Hay que recordar que el actuar de todo servidor público en todo momento se regirá por los principios de:

- Certeza;
- Legalidad;

- Objetividad;
- Imparcialidad;
- Eficiencia;
- Profesionalismo;
- Honradez;
- Lealtad;
- Disciplina;
- Respeto.

Con ello se protegen y garantizan los Derechos Humanos de toda persona involucrada en el proceso penal. Asimismo, observando la perspectiva de género, con lo que se espera elevar la calidad técnico-jurídica en las investigaciones de los delitos.

Es necesario regular un nuevo procedimiento para la emisión de los protocolos de actuación para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio que homologarán el actuar de los agentes del Ministerio Público de las 123 agencias especializadas en la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México.

Cualquier tipo de protocolo debe sujetarse a la actualización, de acuerdo a las necesidades que van surgiendo, con las diversas reformas en leyes, códigos y reglamentos, así como también, la estructura orgánica de las Fiscalías Generales, agencias especializadas y personal sustantivo.

Además, implementar un protocolo que vaya dirigido a nuevos objetivos generales y específicos, tomando en consideración la creación de instalaciones, los roles de los

participantes, el marco jurídico y la descripción del procedimiento, lo que debe traducirse no solo en un beneficio institucional, sino también para la comunidad de niñas, niños, adolescentes y expósitos.

III.4. Propuesta: “La implementación del protocolo de actuación en etapa de investigación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Fiscalía General de la República a las agencias especializadas en la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México”

Con las reformas al artículo 18 constitucional, ahora la Justicia Penal Para Adolescentes cuenta con los principios más importantes del ser humano en todo proceso penal.

En la actualidad la Justicia Penal para Adolescentes de certeza y seguridad jurídica al menor en problemas con la ley penal, se respetan los derechos fundamentales, además de otros derechos adicionales por el hecho de ser menores de edad. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes cuenta con “taxatividad”, es decir, sus artículos sancionadores describen claramente las conductas que están regulando y las sanciones que se aplican a quienes las realizan y tiene por objeto dar certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la misma.

La Ley respeta el “Debido Proceso Legal”, para los adolescentes que se traduce en un conjunto de derechos durante el proceso y en las carpetas tanto administrativas como de investigación que se encuentran tipificadas tanto en nuestra Constitución Federal como en los Tratados Internacionales, con lo cual se atiende el interés superior del adolescente como lo señala la Organización de las Naciones Unidas en sus convenciones en favor de la niñez.

En este sentido, las autoridades deben tener presente que un requisito para articular con éxito la reforma constitucional es *la capacitación especializada* destinada a los agentes del Ministerio Público, policías, peritos, jueces y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes; así como de defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento.

Lo anterior, para que en el desempeño de sus facultades de procuración de justicia y funciones de defensa de intereses públicos, observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes, de esa forma no violentar su derecho a la salud, educación, justicia, procurando así su protección y la presunción de inocencia, ya que, si la pretensión de la reforma fue terminar con una serie de violaciones de los Derechos Humanos, no sería conveniente que, por una mala ejecución de la misma, dichas violaciones persistan. Sin olvidar claro que el problema del sistema integral de justicia para adolescentes no radica en su fundamentación, sino en *su implementación*, en lograr su verdadera efectividad y garantizar el respeto de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable.

Es por ello que una herramienta para la práctica de las primeras diligencias, estén contenidas en un “Protocolo de actuación en etapa de investigación” que esté acorde con las necesidades actuales del nuevo sistema penal para adolescentes.

Es necesario aclarar que un protocolo de actuaciones es solo una guía, no es una norma a seguir, puesto que en la práctica pueden presentarse variantes. Sin embargo, esta guía ajustada a los lineamientos legales y acordes a los Derechos Humanos es una herramienta básica para las primeras autoridades que intervienen, en este caso lo es el Ministerio Público Especializado en asuntos del menor y sus auxiliares directos, policías y peritos.

El Protocolo de actuación en etapa de investigación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Fiscalía General de la República, es un instrumento que se propone sea homologado, ya que tiene por objeto instituir el procedimiento para la actuación de los agentes del Ministerio Público del Fuero común de las Agencias Especializadas en la Atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en el Estado de México, con el fin de brindar un apoyo a las actuaciones que realicen en los procedimientos penales, evitar la discrecionalidad y

elevant la calidad técnica, así como facilitar su capacitación y fortalecer su supervisión y control. Esto debido a que dicho protocolo es más preciso en los procedimientos y de alguna forma le señala a la autoridad no solo que debe hacer, sino como lo debe realizar, es decir, se trata de un protocolo mejor elaborado y más completo que el actual que es utilizado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

III.4.1. Protocolo de actuación emitido por la Fiscalía General de la República, que define los criterios de operación y actuación en la investigación de los delitos en materia de adolescentes

Descripción del Procedimiento. Para la actuación de las/los agentes del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se establece el Protocolo de Investigación Inicial y Complementaria en materia de Justicia Penal para Adolescentes, en términos del artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Este protocolo, define criterios de operación y actuación en la investigación de los delitos de forma científica, técnica y metodológica, a fin de lograr una procuración de justicia transparente, eficaz y eficiente, en un marco de respeto de los derechos humanos.

El procedimiento de investigación en materia de adolescentes puede iniciar con la recepción de la denuncia, querrela o su equivalente en la Oficialía de Partes o Atención al Público de la Unidad de Atención Inmediata (sin detenido), o en la Unidad de Investigación y Litigación (puesta a disposición con detenido); y concluye con el cierre de la investigación complementaria. En esta tesitura, a continuación, se detalla las actividades protocolarias de cada una de las unidades antes referidas.

III.4.1.1. Protocolo “A” sin detenido. Unidad de Atención Inmediata (UNAI)

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
A1.	Oficialía de Partes	
A1.1.	Responsable de Oficialía de Partes, recibe, registra y turna la documentación que corresponde a las diversas áreas que integran la Unidad Administrativa	
A2.	Atención al Público	
A2.1.	Persona legitimada presenta denuncia, querrela o requisito equivalente	
A2.2.	Cualquier persona, denuncia la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito	
A2.3.	Agente del Ministerio Público del fuero común, remite desglose de la carpeta de investigación (copia de los registros de investigación) o facultad de atracción (original de los registros de investigación)	
A2.4.	Víctima u ofendido, presenta denuncia o querrela	
A2.5.	Responsable de Atención al Público, registra y brinda asesoría jurídica inicial al usuario	
A2.6.	Responsable de Atención al Público, canaliza al usuario con la/el agente del Ministerio Público en funciones de Fiscal Supervisor	
A2.7.	La/El agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal Supervisor recibe, analiza y clasifica, generando el número de atención	Puede recibir correos electrónicos o turnos del Titular de la Unidad Administrativa que constituyan denuncias y por instrucciones de superior jerárquico
A2.8.	La/El agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal Supervisor, una vez clasificado el asunto y por tratarse de hechos atribuibles a una persona adolescente, lo canalizará a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia	

	para Adolescentes	
A2.9.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes recibe la documentación y/o atiende al usuario, iniciando la carpeta de investigación	En caso de existir víctima u ofendido, se le harán saber sus derechos y/o canaliza a las áreas de atención correspondientes
A2.10.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes analiza los hechos denunciados.	Cuando existan los requisitos de procedencia para la aplicación de una salida alterna, se notifica a la víctima u ofendido y de aceptar ésta, se procede a derivar el asunto al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal. Conecta con la actividad 1

III.4.1.2. Protocolo “B” con detenido. Unidad de Investigación y Litigación (UIL)

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
B1.	Desglose y/o Incompetencia	
B1.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, recibe el desglose y/o incompetencia y a la persona adolescente e inicia la carpeta de investigación	
B1.2.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, analiza y en su caso dicta acuerdo de validez de actuaciones, en términos del artículo 114 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.	Sigue el paso a3 (Informa al Familiar, Tutor, Procuraduría de Protección y en su caso al Consulado o Embajada)
B2.	Flagrancia. Cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (Artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de	

	los Estados Unidos Mexicanos).	
B2.1.	El Primer Respondiente, realiza la detención de una persona adolescente y con el Informe Policial Homologado, la/lo pone a disposición ante la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Procuraduría General de la República Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo Justicia Penal para Adolescentes	
B2.2.	Cualquier persona realiza la detención de una persona adolescente y pone a disposición de manera inmediata de la autoridad más cercana, para que a su vez con la misma prontitud la pongan a disposición ante la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
B2.3.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica la información entregada por el Primer Respondiente u otra autoridad.	
a	Adolescente	
a1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, recibe al adolescente detenido con su certificado médico y en su caso, atiende las consideraciones de salud	
a2.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, inicia Carpeta de Investigación	
a3.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, notifica a la persona adolescente los derechos que le asisten en presencia de su defensor especializado y persona responsable, representante legal o persona de confianza, en ausencia de estos últimos	

	se hará en presencia del personal designado por las Procuradurías de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes		
a4.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, examina las condiciones de la detención. ¿La detención es legal?		
a5.	Cuando la detención es ilegal, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes ordena la libertad del adolescente (por las circunstancias de la detención o se trate de niña o niño).	Da la vista correspondiente, cuando las circunstancias de la detención que se determinó ilegal sean conculcatorias de garantías y del análisis se desprenda la posible responsabilidad administrativa o penal de los aprehensores	
a5.1.	Circunstancias ilegales de la detención		
	a5.1.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, entrega a la persona adolescente a quien ejerce la patria potestad, tutela, Procuraduría de Protección y/o en su caso al consulado o embajada	Continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial)
a5.2.	Niña o Niño		
	a5.2.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, entrega a la niña/niño a quien ejerce la patria potestad, tutela, Procuraduría de Protección y/o en su caso al consulado o embajada	
Finaliza el procedimiento			
a6.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica el grupo etario al que pertenece		
	a6.1.	Grupo Etario I (12 años a menos de 14 años)	
	a6.1.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema	Continúa con la actividad 1

	Integral de Justicia para Adolescentes, ordena su libertad y entrega la persona adolescente a quien ejerce la patria potestad, tutela, Procuraduría de Protección y/o en su caso al consulado o embajada	
a6.2.	Grupos Etarios II y III (14 años a menos de 16 años y 16 años a menos de 18 años)	
a6.2.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, dicta acuerdo de retención y notifica al adolescente y a quien ejerce la patria potestad, tutela, Procuraduría de Protección y/o en su caso al consulado o embajada. El plazo de retención será hasta de 36 horas o 48 excepcionalmente, artículo 129 y 130 Ley Nacional Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	
a6.2.2.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, ordena la retención de la persona adolescente al Policía	Debe apegarse a los lineamientos establecidos para los módulos de retención para adolescentes de la Agencia de Investigación Criminal
a6.2.3.	La/El Policía recibe a la persona adolescente	
a6.2.4.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, hace del conocimiento sus derechos a la persona adolescente	1: Se hará de su conocimiento la posible solución alterna. 2: En presencia de su defensor especializado, observando lo establecido en los artículos del 40 al 43 de la Ley Nacional del

		Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
a6.2.5.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, analiza procedibilidad, competencia por especialidad y en su caso ordena actos de investigación a la Agencia de Investigación Criminal	

III.4.1.2.1. La edad

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
I.	Edad	
11.	El Equipo de Investigación, se reúne para coordinarse a efecto de corroborar edad	
De manera paralela se realizan las siguientes tres actividades:		
12.	La/El Policía, realiza actos de investigación	
13.	Los Peritos realizan peritajes para determinar la edad clínica	
14.	La/El Analista de Información Criminal recaba datos del adolescente	
15.	La Policía, Perito, y Analista de Información, entregan los resultados obtenidos a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
16.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, recibe y valora la información	En caso de que sea adolescente continúa con la actividad I8
¿Es adolescente?		
17.	En el caso que no sea adolescente, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes verifica si se trata de niña/niño o adulto	
17.a.	Niña/Niño	
17.a.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, da aviso a quien ejerce Patria Potestad, Tutela, Procuraduría de Protección y/o en su caso	Continúa en el paso a5

		al Consulado o Embajada	
17.b.	Adulto		
	17.b.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, remite Carpeta de Investigación y al detenido a la/el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación	
	17.b.2.	La/El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, recibe al detenido y continúa con el trámite de la Carpeta de Investigación	
	17.b.3.	La/El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, realiza las actividades contenidas en el subproceso de Investigación Inicial y Complementaria, con lo que concluye el procedimiento	
18.	Tratándose de adolescente, el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes analiza y evalúa la factibilidad de decretar libertad		
¿Es factible otorgar la libertad?			
19.	En caso de que sea factible, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes acuerda la libertad del adolescente		Continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial)
110.	En caso de que no sea factible, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes realiza un análisis de los hechos		Continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial)

III.4.1.2.2. Integridad física

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
II.	Integridad física	
	II.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado
		Continúa en el paso a5

	en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, instruye la individualización administrativa del adolescente. Conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
De manera paralela se realizan las siguientes dos actividades:		
II.2.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita peritajes con fines de identificación forense	
II.3.	Los Peritos realizan y entregan peritajes a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, continúa con el paso II6 (recibe peritajes y actualiza el registro administrativo de la detención)	
II.4.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita peritaje de integridad física del adolescente	
II.5.	La/El Perito Médico realiza y entrega peritaje a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
II.6.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, recibe peritaje y actualiza el registro administrativo de la detención	Debe atender las recomendaciones emitidas por la/el perito médico
¿La persona adolescente presenta lesiones?		
En el caso de que el adolescente no presente lesiones o las lesiones no fueron originadas en la detención o fueron producto del uso legítimo de la fuerza, continúa en el paso I8. (Analiza y evalúa la factibilidad de decretar la libertad)		
II.7.	Cuando la/el adolescente presenta lesiones, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes ordena la atención medica correspondiente	

¿Las lesiones fueron originadas en la detención?		
II.8.	Las lesiones fueron originadas por la detención, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes verifica la existencia del Informe del Uso Legítimo de la Fuerza	Conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
¿Las lesiones son producto del uso legítimo de la fuerza?		
II.9.	En caso de que las lesiones no son producto del uso legítimo de la fuerza, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes da vista a la autoridad competente para su investigación Continúa en el paso I8. (Analiza y evalúa la factibilidad de decretar la libertad)	En caso de que las lesiones sean producto del uso legítimo de la fuerza, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes continúa en el paso I8. (Analiza y evalúa la factibilidad de decretar la libertad)

III.4.1.2.3. Requisito de procedibilidad

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
III.	Requisito de procedibilidad	
III.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica requisitos de procedibilidad ¿Se requiere querella o su equivalente?	
III.2.	En el supuesto que se requiera querella o equivalente, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes realiza las gestiones necesarias para obtener la querella o requisito equivalente y notifica a la persona facultada. En término de 12 horas con localización y de 24 horas sin localización o imposibilitado, en términos del artículo 148, del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria	Cuando no se requiere querella o su equivalente o se obtuvo en tiempo y forma, continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial) ¿Se obtuvo en tiempo y forma la querella o requisito equivalente?
III.3.	Cuando no se obtuvo en tiempo y forma la querella	Si se obtuvo en tiempo y

	o equivalente, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes ordena la inmediata libertad del adolescente y continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial)	forma la querrela o equivalente, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial)
--	---	--

III.4.1.2.4. Competencia: Subprocuraduría o Fiscalía Especializada

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
IV.	Competencia de Subprocuraduría o Fiscalía Especializada	
IV.1.	En el caso que los hechos requieren atención de una Subprocuraduría o Fiscalía Especializada de la Institución, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes le informa para su pronunciamiento	
IV.2.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de la Subprocuraduría o de la Fiscalía Especializada de la institución, valora y determina con el visto bueno del Superior Jerárquico	
¿Ejerce facultad de atracción?		
En caso de que no ejerza la facultad de atracción, continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)		
IV.3.	En caso de que ejerza la facultad de atracción la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes elabora acuerdo y remite la carpeta de investigación a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la Subprocuraduría o Fiscalía Especializada, con el visto bueno del Superior Jerárquico	

IV.4.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de la Subprocuraduría o Fiscalía Especializada, recibe y continúa con la integración de la Carpeta de Investigación	Continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)
	b	Informe Policial Homologado y/o Documento
	b1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se cerciora del contenido, recibe e inicia Carpeta de Investigación, continúa en el paso a1. (Recibe al adolescente detenido con su certificado médico y en su caso, atiende las consideraciones de salud)

III.4.1.2.5. Víctima u ofendido

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
c	Víctima u Ofendido	
c1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se cerciora si existe víctima u ofendido	
¿Existe víctima u ofendido?		
c2.	Si existe victima u ofendido, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes da lectura de los derechos a la víctima u ofendido. Cuando no existe victima u ofendido, continúa en el paso a1 (Recibe al adolescente detenido con su certificado médico y en su caso, atiende las consideraciones de salud)	Informa a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)
c3.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, garantiza que se respeten sus derechos	
c4.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica las condiciones de riesgo para la víctima u ofendido	Se hará de su conocimiento la posible solución alterna

¿El adolescente representa un riesgo contra la seguridad de la víctima u ofendido?		
c5.	Para el caso de que el imputado sí represente un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima u ofendido, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes aplica las medidas de protección que en su caso serán canceladas, modificadas o ratificadas por el Juez de Control	En caso de que considere la protección policial, se solicitará a la Policía correspondiente. Cuando el imputado no representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima u ofendido, continúa en el paso a1 (Recibe al adolescente detenido con su certificado médico y en su caso, atiende las consideraciones de salud)
c6.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica la necesidad de garantizar la reparación del daño	Tomando en consideración las tres formas de restitución establecidas en el artículo 60, de la LNSIJPA
¿Se requieren providencias precautorias?		
c7.	Cuando se requieren providencias precautorias, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita al Juez de Control las providencias precautorias. Cuando no se requieren providencias precautorias, continúa en el paso a1 (Recibe al adolescente detenido con su certificado médico y en su caso, atiende las consideraciones de salud)	
c8.	La/El Juez de Control decreta providencias precautorias y notifica al adolescente	
c9.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, continúa integrando la Carpeta de Investigación, continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)	

III.4.1.2.6. Cadena de custodia

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
------------	------------------	--------------

d	Cadena de custodia	
d1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica el cumplimiento de las reglas en materia de cadena de Custodia. Continúa en el paso e2 (realiza las gestiones para la custodia, de los bienes, indicios y/o elementos materiales probatorios, atendiendo la naturaleza de los mismos)	Conforme a lo establecido en los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Guía Nacional de Cadena de Custodia y el Acuerdo A/009/15

III.4.1.2.7. Aseguramiento e inventario

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
e	Aseguramiento e inventario	
e1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se cerciora del cumplimiento de las reglas del aseguramiento y su inventario	Conforme a lo establecido en los artículos 229 al 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales
e2.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, realiza las gestiones para la custodia, de los bienes, indicios y/o elementos materiales probatorios, atendiendo la naturaleza de los mismos	
De manera paralela se realizan las dos siguientes actividades:		
e3.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, aplica el subproceso de Aseguramiento	
e4.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, debe apegarse a los lineamientos del Manual de Operación de Bodega de Indicios	Continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)
1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, convoca al Equipo de Investigación (Policía, Perito y Analista de Información) a la Sala de Mando Ministerial	En caso de ser necesario se convoca a la víctima u ofendido
Sala de mando ministerial Inicio de sesión		
2.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para	

	Adolescentes, expone al Equipo de Investigación (Policía, Perito y Analista de Información) de la Sala de Mando, los hechos del caso que se analizará	
3.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y el Equipo de Investigación (Policía, Perito y Analista de Información) en la Sala de mando analizan los hechos	
4.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, analiza y determina la competencia	
5.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, clasifica jurídicamente los hechos. (Aquí termina el inicio de la sesión)	
Elaboración del Plan de Investigación		
6.	El Equipo de Investigación (Policía, Perito y Analista de Información), propone los actos de investigación a realizar	
De manera paralela se realizan las siguientes cuatro actividades por el Equipo de Investigación:		
7.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, ordena los actos de investigación	
8.	La/El Policía propone los actos de investigación acordes a los hechos probablemente constitutivos del delito Continúa en la actividad a6.2.5.	
9.	La/El Perito propone las intervenciones acordes a los hechos probablemente constitutivos del delito	
10.	La/El Analista de Información propone las fuentes de información a consultar	
11.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, determina la estrategia a seguir y elabora el Plan de Investigación	
12.	La/El Supervisor de la Unidad de Apoyo al Proceso Sustantivo, registra los acuerdos y agenda la próxima sesión para exponer los resultados obtenidos	
13.	La/El agente del Ministerio Público Especializado	

	en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, coordina al Equipo de Investigación (Policía, Peritos y Analista de Información) sobre los actos de investigación a realizar. (Aquí termina la elaboración del plan de investigación)	
Ordena Actos Investigación		
¿Los actos de investigación requieren control judicial?		
14.	En caso de que los actos de investigación no requieran control judicial, el Equipo de Investigación realiza los actos de investigación	Las operaciones encubiertas y entregas vigiladas deberán ser autorizadas por el Procurador o en quien delegue dicha facultad
De manera paralela se realizan las siguientes tres actividades por el Equipo de Investigación:		
15.	La/El Policía se apegará a lo establecido en el subproceso de Intervención Policial	
16.	La/El Perito se apegará a lo contemplado en el subproceso de Intervención Pericial	
17.	La/El Analista realizará lo establecido en el subproceso de Intervención del Analista en la Etapa de Investigación	
18.	El Equipo de Investigación (Policía, Peritos y Analista de Información) entrega los resultados obtenidos a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
19.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, informa el resultado al Superior Jerárquico	
Seguimiento del Plan de Investigación		
20.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, expone los resultados obtenidos	
21.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita al Equipo de Investigación exponga sus resultados	
De manera paralela se realizan las siguientes tres actividades:		

22.	La/El Policía expone los resultados de los actos de investigación que realizó	
23.	La/El Perito expone los resultados de los peritajes realizados	
24.	La/El Analista de Información expone los resultados de los productos de inteligencia generados	
25.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, evalúa los resultados expuestos en la sala de mando ministerial por el Equipo de Investigación	Valora la necesidad del desahogo de la prueba anticipada, conforme a lo previsto del artículo 304 al 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Podrá además disponer la libertad del adolescente cuando no se trate de delitos previstos en el artículo 164, considerando lo establecido en los numerales 107 y 122, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
¿Es necesario replantear la estrategia inicial?		
En caso de que sea necesario replantear la estrategia inicial, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes propone nuevos actos de investigación, continúa en el paso 6. (Aquí termina Seguimiento del Plan de Investigación)		
Conclusión y Determinación del Asunto		
26.	Corroborado lo planteado en la estrategia inicial, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes instruye al Titular de la Unidad de Apoyo al Proceso Sustantivo registre los resultados de la sesión	
27.	La/El Titular de la Unidad de Apoyo al Proceso Sustantivo registra los resultados de la sesión	
28.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, evalúa y determina el caso	

	informándole al superior jerárquico. (Aquí termina Conclusión y Determinación del Asunto)	
¿Los actos de investigación requieren control judicial?		
29.	En el caso de que los actos de investigación sí requieran control judicial, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita al Juez de Control la autorización judicial por cualquier medio	Tratándose de solicitud de intervención de comunicaciones privadas y localización geográfica en tiempo real, ver acuerdo A/173/16
30.	El Juez de Control se pronuncia respecto de la solicitud efectuada	
¿El Juez de Control autoriza el acto de investigación?		
31.	En caso de que sí se autorice el acto de investigación la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes instruye al equipo de investigación a realizarlo	Continúa con el paso 14
32.	Ante la negativa del Juez de Control la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes analiza las consideraciones por la cuales el Juez de Control negó la solicitud y replantea	Nota: Contra la negativa de Orden de Cateo, procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 467 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales
¿Es procedente interponer recurso?		
33.	Si es procedente la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes interpone recurso de apelación	
34.	Conecta con el subproceso de Recursos	
¿La resolución es favorable?		
Si es favorable, continúa con la actividad	Si no es favorable, continúa con la actividad	
31.	6.	

III.4.1.3. Criterios de oportunidad

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
f	Criterios de Oportunidad (128 de la LNSIIPA y 256 del	

	CNNP)	
f1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica que ha sido reparado o garantizado el daño	
f2.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, remite la determinación al Titular de la Unidad Administrativa con el visto bueno del Superior Jerárquico	
f3.	La/El Titular de la Unidad o Servidor Público facultado se pronuncia por la determinación	
¿Autoriza la determinación?		
Si es autorizado el criterio de oportunidad, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes		En el caso de que el Titular de la Unidad o Servidor Público Facultado no autorice el criterio de oportunidad, continúa en el paso 1(Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de mando Ministerial)

III.4.1.4. Abstención de investigar

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
g	Abstenerse de investigar	
g1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica la existencia de la víctima u ofendido	
¿Existe víctima u ofendido?		
Cuando no hay víctima u ofendido, no impugna o la resolución de la impugnación no le es favorable concluye el procedimiento		
g2.	En caso de que haya víctima u ofendido, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes notifica la determinación a la víctima u ofendido	
¿Impugna?		
g3.	La víctima u ofendido cuenta con un plazo de 10 días posteriores a la notificación de la determinación para impugnarla ante el Juez de Control, de acuerdo al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente	
g4.	La/El Juez de Control se pronuncia respecto a la impugnación realizada por la víctima u ofendido	

¿La impugnación le fue favorable?	
Cuando la impugnación es favorable a la víctima u ofendido, continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación)	Cuando la impugnación no es favorable a la víctima u ofendido, termina el procedimiento

III.4.1.5. Archivo temporal

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
h	Archivo temporal	
h1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica la existencia de Víctima u Ofendido	
¿Existe víctima u ofendido?		
h2.	En caso de que haya víctima u ofendido, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes notifica la determinación Cuando la Víctima u Ofendido no impugna, continúa en el paso h5 (Solicita al analista realice correlación de casos existentes)	
h3.	La Víctima u Ofendido recurre ante el juez de control (cuenta con el plazo de diez días posteriores a la notificación para inconformarse)	
h4.	La/El Juez de Control se pronuncia respecto a la impugnación realizada por la Víctima, u Ofendido	
¿La impugnación es favorable?		
	Cuando la impugnación es favorable a la víctima u ofendido, continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial)	Cuando la impugnación no es favorable a la víctima u ofendido, continúa en el paso h5
h5.	En caso de que no haya víctima, no impugne o impugne y la resolución no le sea favorable, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita al Analista de Información realice correlación de casos existentes en las demás Carpetas de Investigación	
h6.	La/El Analista de Información, elabora la correlación de los casos existentes	

h7.	Realiza las actividades establecidas en el subproceso de Intervención del Analista en la Etapa de Investigación	
h8.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, verifica la existencia de nuevos datos para la investigación	
¿Existen elementos?		
Cuando existen nuevos datos de investigación, continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial)		
h9.	En el supuesto de que no existan nuevos datos, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes analiza la prescripción, continúa en el paso i1 (Remite al Titular de la Unidad o Servidor Público facultado el acuerdo de no ejercicio de la acción penal)	

III.4.1.6. No ejercicio de la acción penal

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
i.	No ejercicio de la acción penal	
i1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, remite al Titular de la Unidad o Servidor Público facultado, el acuerdo	
i2.	La/El Titular de la Unidad o Servidor Público facultado, se pronuncia sobre la resolución de la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
¿Autoriza?		
i3.	La/El Titular de la Unidad o Servidor Público facultado, informa la negativa a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)	
i4.	Si la/el Titular de la Unidad o Servidor público Facultado, autoriza el no ejercicio de la acción penal, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes verifica la existencia de víctima u ofendido	
¿Existe víctima u ofendido?		
En caso de no existir victima u ofendido, termina el procedimiento		
i5.	En caso de que exista víctima u ofendido, la/el agente del	

	Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes notifica la determinación	
¿La víctima u ofendido impugna la determinación?		
Cuando la Víctima u Ofendido no impugna, finaliza el procedimiento		
i6.	La Víctima u Ofendido recurre ante el juez de control (cuenta con el plazo de diez días posteriores a la notificación para inconformarse)	
i7.	La/El Juez de Control se pronuncia respecto a la impugnación realizada por la Víctima, u Ofendido	
¿La impugnación es favorable?		
Cuando la impugnación es favorable a la víctima u ofendido, continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a la Sala de Mando Ministerial)		Cuando la impugnación no es favorable a la víctima u ofendido, finaliza el procedimiento. Judicialización

III.4.1.7. Ejercicio de la acción penal

No.	ACTIVIDAD	NOTAS
j.	Ejercicio de la acción penal	
j1.	Sin Detenido	
j1.1.	Citatorio	
	j.1.1.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita al Juez de Control audiencia inicial
	j.1.1.2.	La/El Juez de Control cita a las partes para la celebración de la audiencia inicial
		En términos del artículo 32 de la Ley en la materia, todas las audiencias se realizarán a puerta cerrada, salvo solicitud expresa de la persona adolescente previa consulta con su defensor
	¿El adolescente acude a la audiencia?	
	j.1.1.3.	Cuando acuden las partes, el Juez de Control las individualiza y declara abierta la audiencia, continúa en el paso j2.13 (Da uso de la voz a la/el agente del

	Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes)	
j.1.1.4.	Cuando el adolescente no acude a la audiencia y no justifica su inasistencia, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes pide al Juez de Control audiencia para solicitar orden de comparecencia	
j.1.1.5.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, expone al Juez de Control motivos para librar orden de comparecencia	
j.1.1.6.	La/El Juez de Control dicta orden de comparecencia	El Juez notifica a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes la orden y éste a su vez a la Policía especializada para su cumplimiento
¿El adolescente comparece?		
j.1.1.7.	Cuando sí comparece el adolescente la/el Juez de Control, individualiza a las partes y declara abierta la audiencia	Continúa en el paso j2.13 (Da uso de la voz a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes)
j.1.1.8.	En el supuesto que no comparezca el adolescente, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes pide al Juez de Control audiencia privada para solicitar orden de aprehensión debiendo acreditar la necesidad de cautela. (Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente)	
j.1.1.9.	La/El agente del Ministerio Público	

	Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, expone al Juez de Control los motivos para librar orden de aprehensión, continúa en el paso j1.2.7 (Dicta orden de aprehensión)	
j.1.2.	Orden de Aprehensión	
j.1.2.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita al Juez de Control por cualquier medio que garantice su autenticidad o en audiencia privada orden de aprehensión	
j.1.2.2.	La/El Juez de Control resuelve la solicitud	Cuando la solicitud se formule por cualquier medio que garantice su autenticidad esta será resuelta dentro de un plazo máximo de 24 horas; cuando la solicitud se formule en audiencia privada, se resolverá en la misma
¿El Juez de Control especializado concede?		
j.1.2.3.	Cuando no concede la orden de aprehensión, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes analiza las consideraciones por las que el Juez de Control negó la orden solicitada	
¿La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes estima procedente interponer el recurso de apelación?		
j.1.2.4.	En caso de que la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no estime procedente interponer el recurso de apelación, verifica la necesidad de ordenar nuevos actos de investigación, continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)	
j.1.2.5.	Cuando la/el agente del Ministerio Público	

	Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes estime procedente interponer el recurso de apelación, se remitirá al subproceso de Recursos en el procedimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
¿El recurso es favorable a las pretensiones la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes?		
j.1.2.6.	En caso de que la resolución del recurso no sea favorable a las pretensiones la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes analiza las consideraciones por las que el Tribunal de alzada confirmó la negativa	
¿Procede ordenar nuevos actos de investigación?		
	En el supuesto de que ordene nuevos actos de investigación, continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)	Cuando no sea procedente ordenar nuevos actos de investigación analiza y determina. (Continúa la actividad 28)
¿El recurso es favorable a las pretensiones de la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes?		
En el supuesto de que la resolución del recurso le sea favorable, continúa con la actividad		
j.1.2.7.	En caso de que la/el Juez de Control considere fundada y motivada la petición, dicta la orden de aprehensión	
j.1.2.8.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, ordena ala/el Policía especializado el cumplimiento de la orden judicial	
j.1.2.9.	La/El Policía especializado, da cumplimiento a la orden judicial e informa a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	Al cumplir una orden de aprehensión, la/el Policía especializado ingresa a la persona adolescente al módulo de retención para adolescentes, hasta en tanto se fije la fecha y hora de la audiencia
j.1.2.10.	La/El Policía especializado, realiza las	

	actividades con base en el subproceso "Formas de Conducción al Proceso"	
j.1.2.11.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, informa al Juez de Control el cumplimiento de la Orden de Aprehensión	
j.1.2.12.	La/El Juez de Control, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial	
j.1.2.13.	La/El Juez de Control instruye a la Policía Procesal el traslado del adolescente a la audiencia	Artículo 22 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal
j.1.2.14.	La Policía Procesal traslada, conduce y custodia a la persona adolescente a la sala de audiencia	
j.1.2.15.	La/El Juez de Control, individualiza a las partes y declara abierta la audiencia, continúa en el paso j2.13. (Da uso de la voz a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes)	

j2.	Con detenido (flagrancia)	
Puesta a disposición		
j2.1.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita audiencia inicial para el control de la detención por cualquier medio al Juez de Control especializado	
j2.2.	La/El Juez de Control especializado señala fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el control de la detención, notificando a las partes	
j2.3.	La/El Juez de Control especializado instruye a la Policía Procesal realizar el traslado de la persona adolescente a la audiencia inicial	
j2.4.	La Policía Procesal traslada, conduce y custodia a la persona adolescente a la sala donde se llevará a cabo la audiencia inicial	
Audiencia inicial		
j2.5.	La/El Juez de Control especializado declara abierta la audiencia inicial	En términos del artículo 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, todas las audiencias se realizarán a

		puerta cerrada, salvo solicitud expresa del adolescente previa consulta con su defensor
j2.6.	La/El Juez de Control especializado individualiza a las partes	
j2.7.	La/El Juez de Control especializado hace del conocimiento los derechos al adolescente, y de ser el caso a la Víctima u Ofendido	
j2.8.	La/El Juez de Control especializado da el uso de la voz a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
Control de la detención		
j2.9.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, justifica las circunstancias de la detención y se abre debate, entre las partes, en torno a las mismas	
j2.10.	La/El Juez de Control especializado, procede a calificar la legalidad de la detención y verifica el cumplimiento del plazo de retención, y en su caso que se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad	Artículo 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. ¿La/El Juez de Control especializado ratifica la retención?
j2.11.	Cuando no se califique de legal la detención el Juez de Control, decreta la libertad, continúa con el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)	
j2.12.	La/el Juez de Control especializado determina que la detención fue legal	
j2.13.	La/El Juez de Control especializado, da uso de la voz la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
Formulación de la Imputación		
j2.14.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, comunica al adolescente la investigación que se sigue en su contra por el hecho que se le atribuye (circunstancias de modo, tiempo y lugar), la calificación jurídica preliminar, forma de intervención y quien o quienes deponen en su contra	
j2.15.	La/El Juez de Control especializado, se cerciora	

	que el adolescente haya entendido los cargos que la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes le atribuyen	
j2.16.	La/El Juez de Control especializado pregunta al Imputado si es su deseo contestar el cargo	
¿El/La adolescente desea declarar?		
j2.17.	En caso de que el adolescente desee contestar, en este momento rendirá su declaración. Continúa en el paso j2.19 (Solicita al Juez de Control especializado la vinculación a proceso al adolescente)	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes podrá dirigirle preguntas sobre lo declarado al adolescente
j2.18.	El imputado no desee contestar, la/el Juez de Control especializado dará uso de la voz a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	
Solicitud de Vinculación a Proceso		
j2.19.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita al Juez de Control especializado la vinculación a proceso del adolescente	
j2.20.	La/El Juez de Control especializado, explica a la persona adolescente los momentos en los cuales puede resolver su situación jurídica. En la misma audiencia en el plazo de 72 o 144 horas, artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales	
j2.21.	En el caso que el imputado se acoge al plazo o duplicidad constitucional, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita discutir las medidas cautelares	Debe considerar lo dispuesto por los artículos 154 segundo párrafo, 308 tercer párrafo, 309 tercer párrafo, 313 y 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La defensa puede ofrecer datos y/o medios de prueba para resolver sobre medidas cautelares
¿El/La adolescente se acoge al plazo o prórroga constitucional?		
Plazo constitucional o su prórroga		
j2.22.	La/El Juez de Control especializado, da uso de la voz a la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia	

	para Adolescentes	
j2.23.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, solicita la imposición de medidas cautelares	
j2.24.	La/El Juez de Control, escucha a las partes y determina las medidas cautelares	<p>1: Si la medida cautelar impuesta por el Juez de Control especializado no es favorable a la solicitud de la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, podrá impugnarla;</p> <p>2: Las medidas cautelares de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas solo procederán para personas que hayan cumplido los 18 años de edad, de acuerdo al artículo 120 de la Ley</p>
j2.25.	La/El Juez de Control especializado, señala fecha y hora para continuar la audiencia de vinculación a proceso	Puede ser en las próximas 72 o 144 horas en caso de duplicidad, en los términos del artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria
j2.26.	La/El Juez de Control especializado suspende la audiencia inicial	
j2.27.	La/El Juez de Control especializado, continúa con la audiencia inicial	
j2.28.	Las Partes presentan datos de prueba y/o medios de prueba y su desahogo. Continúa con el paso j2.29.	
j2.29.	En caso de que no se acoja al plazo o duplicidad constitucional la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes funda y motiva la solicitud de vinculación a proceso al Juez de Control	
j2.30.	La/El Juez de Control especializado abre debate entre las partes	

j2.31.	La/El Juez de Control especializado resuelve la vinculación	
¿Se dicta auto de vinculación?		
j2.32.	En caso de que no dicte auto de vinculación, la/el Juez de Control especializado ordena la inmediata libertad del adolescente y como consecuencia revoca las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas	
j2.33.	La/El agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, analiza las consideraciones por las que el Juez de Control especializado dictó auto de no vinculación a proceso	Replantea la estrategia para consolidar o modificar la hipótesis de la Teoría del Caso, para formular nueva imputación o decretar una forma de terminación de la investigación
¿Estima procedente interponer el recurso de apelación?		
j2.34.	En caso de que no estime procedente interponer el recurso de apelación, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes verifica la necesidad de ordenar nuevos actos de investigación	Continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo de Investigación a Sala de Mando Ministerial)
j2.35.	Si es procedente la interposición del recurso, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se remite al subproceso de Recursos	
¿La resolución es favorable a las pretensiones de la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes?		
En el caso que la resolución no es favorable, la/el agente del Ministerio Público Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes analiza las consideraciones por las que el Tribunal de Alza confirmó la negativa		
¿Procede ordenar nuevos actos de investigación?		
Si es procedente ordenar nuevos actos de investigación. Continúa en el paso 1 (Convoca al Equipo a Sala de Mando)		En el caso que no es procedente realizar actos de investigación, analiza y determina. Continúa en el paso 28

Continúa la audiencia inicial en la que se el Juez de Control determina sobre el control de detención y posteriormente la vinculación a proceso, y la etapa de investigación complementaria

El presente protocolo establece los criterios sobre las actuaciones que deben realizarse en

la “**etapa de Investigación Inicial**”⁸⁷ y complementaria; así mismo, proporciona los elementos teóricos prácticos necesarios para contribuir en la toma de decisiones; delimitando los roles de los sujetos que intervienen. Cabe hacer la aclaración, que el protocolo que se presenta es propio de la procuración de justicia, hasta la vinculación a proceso, ello, debido a que los jueces especializados en menores cuentan con sus propios protocolos de actuación.

En esta idea, este protocolo representa una herramienta metodológica que sirva como guía de actuación a los agentes del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en coordinación con la Policía, Analistas y Peritos especializados en materia de adolescentes en el Estado de México como requisito *sine qua non* (sin la cual no) para la investigación de hechos que la ley señale como delito.

Por otra parte, el presente protocolo, establece los principios rectores del sistema integral de justicia penal para adolescentes. Dichos principios tienen como objetivo, garantizar normas mínimas y derechos o prerrogativas, que debe aplicarse para adolescentes a quienes se les impute la comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito, los cuales deberán regirse sobre lo establecido y normado en la Ley General del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, respetando los derechos consagrados en la carta magna y los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, estableciendo los requisitos y condiciones inmersos en la citada Ley General.

Esto incluye lo relacionado a los Derechos Humanos, derechos y garantías procesales, mínimas y que fueron consagradas de forma especial en el trato a las personas adolescentes, con la intención de mínimo castigo corporal o punitivo.

“Reconociendo y respetando en todo momento los principios de independencia y autonomía judicial, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que

⁸⁷ **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**, Del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Etapa de Investigación, Procuraduría General de la República Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, pp. 15 a 31.

involucren niñas, niños y adolescentes es una herramienta que, sistematizando los principios generales y específicos que han sido reconocidos para niñas, niños y adolescentes, pone a disposición de juzgadores federales y locales consideraciones y sugerencias muy precisas que puedan servir para concretar en la labor judicial esos principios y de manera particular los derechos de acceso a la justicia y de ser oído de la infancia”.⁸⁸

“Todo en conjunto, forma lo que para mi modesto entender consiste en una tragedia que es ya enfermedad de la sociedad: el de la indiferencia para con el ser humano encerrado entre las rejas, no importa el lugar o el nombre que lleve la institución penal”.⁸⁹

De esta manera manifiesto que he tenido la oportunidad de observar muy de cerca carpetas de investigación en diversas fiscalías especializadas de adolescentes, comprobando así que en cada una de ellas los criterios del ministerio público son diferentes.

Me percate que un adolescente al ser puesto a disposición se encontraba muy lesionado no contaba con certificado medico y no se atendieron las consideraciones de salud que necesitaba, esto por no tomar importancia a la presunción de inocencia que le es otorgada por la ley, aun con esa falta de certificación se le dio continuidad a la carpeta de investigación girando oficio de retención y no un ministerio publico especializado en el sistema integral de justicia para adolescentes.

En otra fiscalía especializada de adolescentes teniendo la carpeta de investigación en mis manos y realizando un análisis de las diligencias observo que no existe documental alguna de que se le hicieron saber sus derechos, aun con ello continuaba retenido en la fiscalía especializada de adolescentes, mas adelante se encontraba su declaración sin que se

⁸⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, tesis aislada [TA], 10a. Época, 1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, registro No. 2005404.

⁸⁹ SÁNCHEZ, José (1984), *La isla de los hombres solos*, 3ª edición, México, editorial Grijalvo, p.12.

encontrara una copia simple de identificación del defensor público o en su caso una copia simple de cedula profesional de un defensor particular de igual forma tampoco estaba una toma de aceptación de protesta y en el transcurso de 45 horas, alguna constancia de llamado a algún familiar o alguna copia de identificación con la cual se pudiera apreciar que alguna persona fue a verificar su situación jurídica o en su caso estuviera informada de su detención.

La similitud de criterio para llevar a cabo violación de derechos, no considero que sea asertivo para la impartición de justicia ni para la procuración de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Las detenciones en ocasiones no cumplen con las formalidades o requerimientos establecidos, el trato que se les brinda en las fiscalías especializadas de adolescentes no son las adecuadas y las condiciones precarias en las que se les obliga estar no solo vulnera derechos, si no que atentan la integridad psicológica, moral y física del adolescente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde las primeras civilizaciones, se consideró a los denominados menores impúberes, en los casos de que estos cometieran actos leves o graves.

SEGUNDA. La educación de los menores estaba a cargo no solo de la familia o de quienes ejercía la tutela, sino que también en las escuelas, lugar en donde los formaban, es decir los instruían en diferentes oficios o artes, dependiente si contaban o no con algún linaje.

TERCERA. En la antigüedad, los menores eran castigados de acuerdo a su falta, en ningún caso era semejante a la de un adulto. Salvo en algunas excepciones, como el homicidio.

CUARTA. Las diversas civilizaciones realizaron distinción entre las edades de los menores, de acuerdo a estas se les impondría el castigo.

QUINTA. El derecho comparado de menores no difiere, se rigen por los mismos principios, castigan al menor infractor. En algunos casos, como lo fue en México en sus diversas etapas, como la prehispánica, hispánica, colonial, independiente, que se caracterizaron por la imposición de castigos corporales, que tenían como finalidad la corrección del menor. Incluso se llegó a ver a los padres o aquellas personas que ejercían la tutela como malos ejemplos y los retiraban de estos.

SEXTA. México separa a los menores de la aplicación de penas, por medidas tutelares y educativas.

SÉPTIMA. El Código penal Martínez de Castro, de 1871, es trascendental en la formación del derecho de menores, ya que estableció la responsabilidad de los menores en función de su edad y de su discernimiento, exentando a los niños de 9 años de responsabilidad, amparado por una presunción inatacable, pero no así al menor de catorce a dieciocho años, ya que estos, si eran sujetos a la ley, y presunción plena en su contra.

OCTAVA. Este criterio se completaba con un régimen penitenciario progresivo, correccional,

para el que se designarían establecimientos adecuados.

NOVENA. Es la reforma constitucional del 16 de junio de 2016 por medio de la cual se crea la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicable para menores de 12 años a menos de 18 de edad.

DÉCIMA PRIMERA. En ese proceso a favor de la infancia, requiere de su efectiva aplicación, como una de las vías para romper con los esquemas culturales arraigados en nuestra sociedad, por los cuales a los niños no se les concede la titularidad de derechos.

DÉCIMA SEGUNDA. Resulta necesario conocer los diversos términos asignados a los sujetos menores de edad, así como la clasificación que existe respecto a las diversas etapas de su niñez y adolescencia.

DÉCIMA TERCERA. Los niños constituyen un grupo humano que está en situación de especial desprotección, pretende identificar algunos de los temas en que se hace necesario introducir reformas a la legislación para adecuarla al marco establecido por la Convención de los Derechos del Niño, a partir de la vieja terminología que todavía persiste al considerarlos como menores de edad, no en un sentido peyorativo, pero sí denotando la incapacidad que todavía el derecho les atribuye.

DÉCIMA CUARTA. A nivel internacional, México ha suscrito diversos instrumentos sobre los Derechos Humanos referentes a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMA QUINTA. En su momento, fue de especial relevancia la creación de Tribunales especialmente para menores, con jueces especiales para atender los asuntos relativos.

DÉCIMA SEXTA. La reforma del artículo 18 constitucional realizada en 2005, se cuenta entre las modificaciones legales de mayor trascendencia debido a sus profundas implicaciones y a los importantes retos que plantea al sistema institucional de justicia.

DÉCIMA SÉPTIMA. La política contra la delincuencia juvenil implica un programa de

prevención, a través de una labor de conjunto, dando unidad de acción a todos los organismos encargados en mayor o menor grado, de proteger a los infantes, así como de impedir la reincidencia de manifestaciones antisociales juveniles.

DÉCIMA OCTAVA. La **especialización** a cargo de las autoridades, instituciones y órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es una obligación del Estado mexicano, basada en la constitución federal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

DÉCIMA NOVENA. El Estado debe salvaguardar los Derechos Humanos de los menores, tal y como se establece en el artículo 18 de la Constitución de la República, que se rige por los principios de respeto a los derechos del adolescente, el interés superior del adolescente, la protección integral del adolescente, la formación integral del adolescente, y la reinserción del adolescente a su familia y comunidad.

VIGÉSIMA. Con el Acuerdo 23/2015 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de México por el que se crean las agencias del ministerio público para la atención de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos, se establecen lineamientos de actuación de los agentes del Ministerio Público, para su reintegración.

VIGÉSIMA PRIMERA. Resulta necesario la aplicación de protocolos, ya que son criterios de operación y actuación, el propósito de aplicarlo es para que, de manera científica, técnica y metodológica, se realice una investigación dentro de la procuración de justicia y que esta sea transparente, eficaz, eficiente, con estricto apego a los Derechos Humanos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los protocolos de actuación siempre con llevan formatos para cada una de las diligencias que se deben de practicar, lo que hace que no solo se agilice el tramite, sino que este sea solicitado u ordenado como debe de ser, en un marco normativo y debidamente motivado, realizando debidamente la petición.

VIGÉSIMA TERCERA. Es a través del Acuerdo A/06/2017 que el Fiscal General de Justicia

del Estado de México, autoriza el protocolo de actuación en materia de justicia para adolescentes, conjuntamente con esta autorización es que emite la Circular 03/2018 mediante la que instruye sobre la obligatoriedad del uso de los protocolos emitidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, relacionados con la investigación de los delitos en los que se encuentren relacionados menores de edad, sin embargo, en la práctica no se cuenta ni con la especialización que se requiere para la atención de las niñas, niños y expósitos y mucho menos con los protocolos de actuación necesarios.

VIGÉSIMA CUARTA. El protocolo de la Fiscalía General de la Republica que se propone se implemente en la actuación de los agentes del Ministerio Público Especializado en Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos, en coordinación con la Policía, Analistas y Peritos, todos especializados en materia de adolescentes, en el Estado de México, representa una herramienta metodológica que sirva como guía y requisito *sine qua non* para la investigación de hechos que la ley señale como delito.

VIGÉSIMA QUINTA. El Protocolo de Actuación para los casos que estén relacionadas Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos en hechos considerados ilícitos, tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor de procuración de justicia y con ello no se vulnere sus Derechos Humanos.

VIGÉSIMA SEXTA. Se debe tomar en consideración la existencia de 123 agencias especializadas en la atención de menores, en el Estado de México, lo que implica que el personal que se encarga de la integración de carpetas de investigación debe contar con protocolos de actuación, con la finalidad de unificar diligencias y no dejar el actuar del personal a manera discrecional, ya que esto ocasiona la violación de Derechos Humanos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las rotaciones de personal que se realizan en la Fiscalía General del Estado de México deben de contemplar que sea por especialidades, es decir, entre las agencias de menores y no entre todas, ya que esto genera retraso y mala aplicabilidad en las investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. ANTONIO, Daniel Hugo, (1992), **El menor ante el delito**, Incapacidad penal del menor, Régimen jurídico, prevención y tratamiento, 2ª edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires.
2. BARREIRO GARCÍA, Norma, (2002), **Hacia una política de erradicación del trabajo infantil en México**, DIF, UNICEF – México, México.
3. BELLOFF, Mary (2004), **Los derechos del niño en el sistema interamericano**, Buenos Aires, Editores del Puerto.
4. CAMARGO ABELLO, Marina (2005), **Desarrollo infantil y educación inicial**, Avances del Proyecto pedagógico del DABS, Colombia.
5. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, (1986), **Derecho penitenciario** (Cárcel y Penas en México), 3ª edición, editorial Porrúa.
6. CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, (1995), Et. al., **Derecho penal mexicano**, parte general, editorial Porrúa, México.
7. CENICEROS, José Ángel, y GARRIDO, Luis (1936), **La delincuencia infantil en México**, México, Botas.
8. CILLERO BRUÑOL, Miguel, (2001), **Nulla poena sine culpa**. Un límite necesario al castigo penal, Justicia y Derechos del Niño, Argentina, UNICEF, número 3.
9. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, **Historia del Tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal**, México, 1991/16.

10. CLAVIJERO, Francisco Javier, (1982), **Historia Antigua de México**, Colección Sepan cuantos, México, Editorial Porrúa, núm. 29.
11. D'ANTONIO, Hugo Daniel (1992), **El menor ante el delito**, Editorial Astrea, Argentina.
12. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, **Infancia de los derechos y de la justicia**, Editorial: Ad Hoc. Buenos Aires.
13. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (1999), **Adolescentes y Responsabilidad Penal**. Editorial: Ad Hoc. Buenos Aires.
14. GARCÍA MÉNDEZ, Emilo, **La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía**, nota 1, editorial: Ad Hoc. Buenos Aires.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1982), **Cuestiones Criminológicas y penales contemporáneas (estupeficientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores)**, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1978), **Legislación penitenciaria y correccional comentada**, México, Cárdenas editor y distribuidor.
17. GARNICA PACHECO, Víctor (2008), **La Justicia para los menores infractores en México y en el Estado de Hidalgo**, Tesis.
18. GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica (2008), **Derechos humanos del niño: una propuesta de fundamentación**, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
19. GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H. **Delincuencia y Derecho de Menores**, Aporte para una legislación integral, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina.

20. HORACIO VIÑEA, Raúl (1983), **Delincuencia juvenil y derecho penal de menores**, Buenos Aires.
21. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, (2007), **La reforma al artículo 18 constitucional**, Islas De González Mariscal, Olga, y Carbonell, Miguel, Constitución y justicia para adolescentes, UNAM-IIJ, México.
22. LEJINS, METER, P. (1984), **El problema de la delincuencia juvenil en Estados Unidos**, 50 años de Criminalia, México, año L, número S 7-12, editorial Porrúa.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (1998), **Manual de Derecho Positivo Mexicano**, editorial Trillas, 4a edición, México.
24. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, (2004), **Teoría del delito**, 12ª edición, editorial Porrúa, México.
25. MACK, J.W., (1975), **The Juvenile Court**, Harvard Lawreview, Vol. 23, número 104, Boston.
26. MALTO, Violeta, **Diferencia entre especialización y especialidad en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes**, Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho.
27. MARCO DEL PONT, Luis, (1984), **Derecho Penitenciario**, México, Cárdenas editor y distribuidor.
28. MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio, (1976), **Rehabilitación del Menor Desadaptado Social**, Bogota, Universidad Externado de Colombia.
29. MENDIZÁBEL Osés, L., (1977), **Derecho de Menores**, Teoría General, 2ª Edición, Madrid, editorial Piramide.

30. MEZGER, Edmund, (1985), **Derecho Penal**, Parte Gral, México, Cárdenas editor y distribuidor.
31. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (1991), **Curso de derechos fundamentales**, Teoría General, Madrid, Eudema.
32. REYNOSO DÁVILA, Roberto, (2003), **Teoría general del delito**, 5ª edición, editorial Porrúa, México.
33. SAJÓN, R, **Derecho de Menores**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
34. SÁNCHEZ, José (1984), **La isla de los hombres solos**, 3ª edición, México, edit. Grijalvo.
35. SOLÍS QUIRÓGA, Héctor, (1986), **Justicia de menores**, 2ª edición, México, edit. Porrúa.
36. SOLÍS QUIROGA, Héctor, (1964), **La Legislación de los Países Americanos en Relación con el Menor Infractor**, Criminalia, año XXX, México.
37. TURBIO DE BARBA, Georgelina M., (1972), **Delincuencia y Servicio Social**, 2ª Edición, Buenos Aires, editorial Humanitas.
38. VAILLANT, George C, (1973), **La civilización azteca**, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica.
39. VACONCELOS MÉNDEZ Rubén, (2009), **La justicia para adolescentes en México**, análisis de las leyes estatales, 1ª edición, editores Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, número 490, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Las Naciones Unidas para la Infancia, México.

40. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1998), *Tratado de derecho penal*, Parte General, tomo I, Buenos Aires, Editar.

Revistas

1. ARIES, Philippe, (1993), **La infancia**, Revista de Educación, número 254.
2. BLANCO ESCANDÓN, Celia, **Legislación de menores infractores**, Universidad Iberoamericana, A.C, 2008, Revista Jurídica.
3. CRÚZ CRÚZ, Elba, (2007), **El concepto de menores infractores**, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Volumen 3, número 5.
4. ROMERO, Ramón, **Tribunales para Menores**, Revista Jurídica Veracruzana, tomo XI, número 2, Veracruz.
5. SEONE, María Isabel, **Instituciones Tutelares del Menor en el Siglo XVIII**, Revista de Historia del Derecho, Número 5, Buenos Aires, 1977.

Diccionario

1. DE TAVIRA Y NORIEGA, Juan Pablo, (1994), **DICCIONARIO JURÍDICO**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
2. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, (2014), Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 23^a edición, Madrid: Espasa.

Legislación

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, (2018), 3ª edición, editorial SISTA S.A de C.V.
2. **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo de 2014.
3. **LEY CORNELIA DE SICARIS**, (L. 48, Tit. 8, Ley 12).
4. **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 04-06-2019.
5. **LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, última publicación en el Diario Oficial de la Federación 16-06-2016.
6. **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, Periódico oficial del Gobierno del Estado de México, “Gaceta del Gobierno”, publicado 25 agosto de 2010.
7. **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, Secretaría General de la Comisión de Derechos Humanos y Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, fecha de publicación 14 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno.

8. **ACUERDO NÚMERO A/06/2017**, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Protocolo de Actuación en materia de Justicia para Adolescentes, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 25 de abril de 2017.
9. **ACUERDO NÚMERO 23/2015**, Gaceta del Gobierno del Estado de México, Periódico Oficial, Registro DCG número 001 1021, tomo CC, núm. 107, de fecha 1 de diciembre de 2015.
10. **CIRCULAR 03/2018**, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, publicado en el Boletín Judicial número 30/2018, 22 de marzo de 2018.
11. **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**, Del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Etapa de Investigación, Procuraduría General de la República Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Jurisprudencia

1. **TESIS AISLADA [TA], registro No. 2005404**. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 10a. Época, 1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación.

Otros ordenamientos internacionales

1. **PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR**, México, 1973.
2. **COMPARATIVE SURVEY OF JUVENILE DELINQUENCY**, Nueva York, Naciones Unidas. 1958.
3. **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, (1989), UNICEF, Comité español 1946-2006, Madrid.